

RESEÑA POLITICA DE ESPAÑA.

Artículo 29.

EXAMEN

del sistema de gobierno durante el reinado de Carlos IV. Exposicion y juicio de los atentados escandalosos cometidos por el duque de la Roca contra el Sr. Fuero, arzobispo de Valencia.

Pensamos cerrar en el artículo anterior la exposicion razonada del sistema de gobierno interior seguido durante el reinado de Carlos IV y la privanza de D. Manuel Godoy. Y si bien habiamos omitido dar cuenta á nuestros lectores de los sucesos escandalosos ocurridos en Valencia desde 1793 á 1795, no era por desconocer su gravedad é importancia, sino por carecer de noticias exactas y detalladas acerca de su origen y verdaderas causas. Afortunadamente despues de algunos dias de inútil investigacion hemos podido haber á las manos y leer detenidamente una relacion manuscrita de los mismos, escrita en aquellos tiempos por un canónigo de Valencia, testigo ocular de cuanto pasó, y vamos ahora á llenar aquel vacío, puesto que aun cuando no hacemos alarde en esta reseña política de exponer y juzgar todos los hechos históricos, no por eso olvidamos nunca aquellos que merecen una mencion especial ó por su importancia, ó por lo útiles que son para conocer el espíritu ó el sistema de gobierno de

una época. En el número de estos hechos colocamos los arbitrarios y escandalosos atentados que perpetró el duque de la Roca desde 1793 á 1795 contra el virtuoso y dignísimo arzobispo de Valencia el señor D. Francisco Fabian y Fuero, uno de los prelados que mas honor han dado al clero español y al lustre de aquella silla. Nos detendremos algun tanto en la exposicion de estos sucesos, no solo por su gravedad é importancia, sino porque arrojan mucha luz para conocer de una parte el influjo que ya iban ganando las doctrinas filosóficas y un tanto impías, y notar de otra el poder omnipotente de la monarquía y aquel carácter de despotismo sin grandeza y de repugnante arbitrariedad, que como ya dijimos en otro artículo, distinguió la privanza de D. Manuel Godoy. La relacion sucinta é imparcial de aquellos hechos servirá ademas para acabar de formar una idea exacta acerca de la manera con que se gobernaba durante la fatal administracion del príncipe de la Paz.

Mas antes de comenzar la exposicion de los indicados sucesos, convendrá decir algo acerca del carácter y virtudes del M. R. arzobispo D. Francisco Fabian y Fuero.

Ya al tratar del reinado de Cárlos III hicimos la mas honorífica mencion de varios obispos de aquella época, que unieron la ciencia á la virtud, é ilustraron sus diócesis y dieron gloria á la nacion por su sabiduría y su caridad cristiana, por sus piadosas fundaciones, y por las obras de interés y utilidad pública que emprendieron. Tan esclarecidos prelados realizaron aquel bello ideal que la imaginacion concibe de los eclesiásticos virtuosos y verdaderamente poseidos de un celo evangélico. Entre estos

obispos descollaba el Sr. D. Francisco Fabian y Fuero, que en 1793 regia habia veinte años la diócesis de Valencia con universal aplauso y edificacion, respetado por su piedad y sabiduría. Y en verdad que era merecida tan extraordinaria reputacion, pues que en el gobierno de su metrópoli mostró todas aquellas virtudes propias de un varon piadoso, poseido del sentimiento sublime de la caridad y todas las calidades de los hombres rectos y prudentes, á quienes Dios concede el don singular de gobernar á los demas con tino y consumada justificacion. Escandalosos eran los desórdenes y la ignorancia del clero valenciano al entrar el Sr. Fuero á regir su diócesis, confiriéndose generalmente las órdenes y los beneficios eclesiásticos sin consideracion alguna á la virtud ni á la ciencia, y casi siempre por influjo de la nobleza acostumbrada á premiar con él los servicios de sus criados ó parciales. No habia podido estirpar los vicios ni la ignorancia del clero el Sr. Mayoral, prelado de buenos recuerdos en aquella silla; pero el Sr. Fuero no se intimidó en su propósito, resuelto á llevarlo á cabo con aquella energia y grandeza de miras que distinguieron á Jimenez Cisneros en las cosas políticas. Al efecto expidió una orden general recogiendo todas las licencias dadas por sus antecesores al clero secular y regular, y mandando examinar para conferírselas de nuevo á todos los sacerdotes por un sínodo compuesto de sábios eclesiásticos. Con esta medida tan enérgica y radical logró suspender en el ministerio eclesiástico á los indignos, y que la mayoría se aplicase al estudio y corrigiese sus costumbres. Lograda la instruccion del clero, pensó con el mayor ahinco y celo en la de los fieles, estableció escuelas en todas las parroquias y

logró órdenes estrechísimas del rey y del consejo de Castilla, que todos los años cuidaba de que se publicasen por el pregonero, obligando á todos los padres de familia á enviar á la escuela sus hijos é hijas menores de doce años bajo pena pecuniaria por la primera falta, y de cárcel en la segunda: procuró además que se escribiesen con el mayor esmero y exactitud los libros parroquiales, descuidados hasta entonces, y castigó con severidad el juego y el concubinato, vicios muy comunes á la sazón en el clero valenciano. Mas en lo que descolló su celo y manifestó la santidad de su conducta y el brillo de sus virtudes, fué en su espíritu cristiano y caritativo y en la humildad evangélica de su vida. Las rentas del arzobispado de Valencia ascendían entonces á 3.425,000 reales vellón, y sin embargo el Sr. Fuero llevaba remendados sus zapatos, usaba las mismas hevillas que había llevado siendo colegial mayor en el de Santa Cruz de Valladolid, y no tenía sino un coche viejo con tres mulas y un caballo, que servía al mismo tiempo al obispo auxiliar y al provisor eclesiástico. Sus familiares no disfrutaban otra renta ni emolumento que la comida y vestido, y si eran canónigos, los productos de sus prebendas se agregaban á la mesa común de los pobres. El M. R. arzobispo había rehusado y guardado para su sucesor los magníficos adornos que se le habían colocado en su palacio, y los que mandó poner consistían en unos cuadros devotos sobre paredes blancas, en cortinas de algodón y asientos de baqueta. La comida se tenía á imitación de los monasterios en un refectorio á toque de campana y con lectura durante la misma: el servicio era de barro común, las cucharas de palo; y la comida se reducía á puchero y principio al medio-

dia, ensalada, guisado y fruta por la noche. Calificóse al principio de extravagante y ridícula la conducta del arzobispo, pero como el ascetismo y las privaciones eran con el objeto de emplear las rentas de la mitra en objetos piadosos y caritativos, á poco tiempo fueron tales el amor y reverencia de los fieles al Sr. Fuero, que á fin de que no se despoblasen los lugares y huir de los aplausos y aclamaciones en la visita de su diócesis, se vió precisado á caminar de noche. « De suerte (dice el autor del manuscrito) que yo que lo presencié muchas veces, no creeré jamás que obispo ni prelado alguno haya sido en la Iglesia universal mas amado, honrado y respetado que era el señor D. Francisco Fabian y Fuero del pueblo valenciano, ni tampoco es fácil encontrar otro que atendiese mejor al bien universal de sus ovejas; porque el señor Fuero nunca estrechó á sus deudores de la mesa episcopal, y cuantos le rogaron con causas justas, hallaron el perdón de las deudas: al Sr. Fuero ninguno le pidió que fuese verdadero pobre que no le socorriese aun mas liberalmente que lo que pensaba: los labradores que padecian quiebras en sus labranzas hallaban seguro el recurso en su prelado: los marineros á quienes la mar despojaba de sus ropas, redes y demas utensilios de su facultad, lo tenían nuevo con acudir al Sr. Fuero; los niños que habian de perecer por no poderlos alimentar los pechos de sus madres, hoy le estan dando gracias por socorrerlos con tanta liberalidad y cuidado, que tenían orden suya todos los curas de la mitra para suministrarlos á todos, proveyéndoles de nodrizas que les diesen leche hasta que cumpliesen los 18 meses de nacidos, y cada un mes acudian los párrocos á cobrar á la tesorería del prelado, donde habia orden suya para

pagar á letra vista , aunque se quedasen sin comer aquel dia.

« Fue el Sr. Fuero mas rico en rentas que su antecesor Sto. Tomas de Villanueva , y por eso dió mas que el santo el Sr. Fuero. Cuando le arrojó de la mitra el duque de la Roca , mandó que los jueces seculares que nombró para residenciar la conducta del prelado , tomasen razon y cuenta en la tesorería del ingreso y data de las rentas , y hallaron, segun la publicacion que hicieron , que gastaba mas en limosnas que tenia de renta , porque mantenía todos los gastos de su casa con las dotaciones de los canonicatos y beneficios de sus familiares , pues todas entraban en la masa comun , y de ella con cuenta y razon sacaba para todos los gastos. »

Tales y tan relevantes eran las cualidades del venerable arzobispo de Valencia. Asombrado el pueblo de su liberalidad y de sus limosnas , decia que habia hallado una mina en palacio , y otros aseguraban que un mercader poderosísimo le prestaba cuantas cantidades queria por condescender con su genio limosnero y piadoso. Mas no obstante su caridad , informábase siempre de la necesidad de las personas , al tiempo de socorrerlas , y hubo noble que se ofendió mucho en Valencia de que le negase las cuantiosas limosnas de 800 y mas pesos que solia dar á familias necesitadas de empleados beneméritos ó personas ilustres , porque tuvo noticia de su riqueza y de la que prodigaba en el juego. Era el señor Fabian y Fuero sobremanera amable , y un tanto chistoso en su trato , uniendo admirablemente con la severidad de su conducta y la generosidad de su corazon gran penetracion y sagacidad. Su vida era en extremo retirada , y vivia consagrado exclusiva-

mente al desempeño de su ministerio episcopal, examinando y decidiendo por sí y con notable tino é ingenio todos los pleitos eclesiásticos y negocios importantes de su diócesis. Un varon tan cumplido y eminente no podia menos, sin embargo de tener enemigos y contrarios, que jamás en esta vida deja la persecucion de realzar el mérito de los hombres mas perfectos. Habia, como ya hemos dicho, acostumbrado la nobleza principal de Valencia á tratar con familiaridad á los arzobispos, y á disponer de su influjo en favor de sus criados y amigos, y miró siempre por ello mal y se declaró contraria del señor Fabian y Fuero, que con su vida ascética y retirada no tenia otra comunicacion con la misma que la de pura etiqueta, y que no confería jamás los beneficios eclesiásticos sino á los mas dignos por su virtud y su ciencia.

Abrigaba pues la nobleza contra el señor Fuero una antipatía oculta que comenzó á descubrir luego que fué nombrado el duque de la Roca capitan general de Valencia en 1793. Era este persona de cortísimos alcances, pero distinguíase por su marcialidad, carácter risueño y en extremo popular, y sobre todo por su temeridad y falta de juicio, pudiendo calificarle en pocas palabras con el dictado de un *calavera de buen tono*, de aquellos que por desgracia abundaron mucho entre su clase en la disipada corte de Godoy y María Luisa. Gozaba el duque de la Roca del mas alto favor con el valido, y la nobleza de Valencia se dirigió desde luego á atraerle á su partido contra el arzobispo, ofreciéndole la perspectiva de colocar en su lugar al obispo de Orihuela don Antonio Despuig y Dameto, pariente político del capitan general. Tenia este un hijo muy parecido á

su padre en audacia y poco juicio, quien despues de haberse casado con una gitana, se enlazó con una señorita valenciana, conexionada con la nobleza. Declaróse nulo como debia este segundo matrimonio, haciendo justicia la autoridad eclesiástica á los derechos anteriores de la gitana; pero esto no obstante continuaron las buenas relaciones entre el duque y la señorita valenciana, que con escándalo y falta de decoro le solia llamar su padre, como si el matrimonio no hubiese sido anulado. Este incidente contribuyó mas y mas á tomar á todo pecho el duque de la Roca la causa de la nobleza, que le ofrecia la bella perspectiva, de que nombrado arzobispo de Valencia su pariente político Despuig, quedase completo dueño y señor de la ciudad y su reino. Como no habia medios legales ni decorosos para desembarazarse del arzobispo de Valencia, recurrió el duque de la Roca á los mas arbitrarios y escandalosos. Habia este entrado á desempeñar su capitania general, cuando acababa de tener lugar, á consecuencia de la inflamacion de los ánimos producida por el guillotinado de Luis XVI, el escandaloso saqueo de 1.º de marzo de 1793 contra las tiendas de los mercaderes franceses, ejecutado por bribones y desalmados de la ciudad y especialmente de su huerta. El saqueo comenzó á las nueve de la mañana al grito de viva el Rey y la religion y mueran los franceses, y aun cuando no sufrieron estos en sus personas, los amotinados llevaron su impudencia hasta el punto de repartirse en el camino de Cuarte el dinero y pedrerías obtenidas en el botin. Hábiase consumado este saqueo por la vergonzosa negligencia de la audiencia de Valencia, que no quiso castigar como habia pedido el integro y enérgico

fiscal don Francisco Tomas Camarasa, el apedreo dirigido el dia anterior por unos cuantos estudiantes contra las vidrieras y ventanas de los comerciantes franceses que vivian en la puerta Nueva. Aun cuando Camarasa y el conde de O'Relly pidiesen con vehemencia el castigo y represion de los amotinados, los magistrados de la audiencia hallábanse divididos, y todo era desórden y confusion en el dia del saqueo, porque el general don Victorino de Navia tenia órden de salir de Valencia y no habia llegado todavía el nuevo capitan general duque de la Roca. En tan apurada situacion, se apeló á uno de aquellos remedios heróicos que prueban el carácter religioso de los españoles, y que tantas veces salvaron nuestras ciudades de las mas sangrientas catástrofes. El escelentísimo señor don Melchor Serrano, obispo auxiliar de la mitra, se presentó con el clero á los amotinados en nombre del señor Fuenro á la sazón enfermo en cama, y logró restablecer la tranquilidad pública, encargándose de patrullar y guardar las puertas los sacerdotes y frailes como lo ejecutaron por el discurso de tres dias. No disculparemos nosotros tan bárbaro y vergonzoso atentado contra franceses indefensos, y que con su industria y sus telares ofrecian subsistencia á mas de 12,000 almas, ni diremos como descaradamente lo hace el Príncipe de la Paz en sus memorias, que fueron pocos los excesos que se cometieron en esta época contra los franceses; pero sí debemos manifestar en honor del carácter español, que los principales autores de este motin no pasaban de 60 á 80 personas, siendo conocidas las mas por sus delitos anteriores. Mas no obstante la barbarie y escándalo del motin, y de la firmeza y acrisolada rectitud del fis-

cal Camarasa, la audiencia de Valencia continuó disculpando con ignominia tamaño crimen, y arriaron las pasiones anárquicas y hostiles contra franceses, luego que hubo llegado el duque de la Roca, que hacia tan importuno como vergonzoso alarde de odio contra los mismos, y que por esto, su amabilidad y estremada familiaridad con la plebe llegó á granjearse el favor del populacho. Hubo sin embargo tranquilidad desde el 3 al 24 de marzo; pero en este dia alentados los malvados y turbulentos con las tendencias del nuevo capitan general, despues de madura deliberacion, repitieron á las cinco de la tarde la tragedia y el saqueo de primero de marzo, prendiendo fuego á una casa y atribuyendo el incendio á los franceses. Con el lugubre resplandor de las llamas, el huracan, que furiosamente soplabá, y el saqueo, aumentáronse la confusion y el horror, y ni el capitan general, ni las demas autoridades tomaron la menor providencia para salvar la poblacion. En tan angustioso estado el señor arzobispo Fuero, no obstante su enfermedad y su edad de 72 años, atropellando todos los obstáculos, se presentó por la noche á los amotinados, y con la energía y bondad propias de un varon evangélico les reprendió la iniquidad de su accion. Las palabras y grave aspecto del venerable prelado hicieron tal mella sobre la desalmada multitud, que de improviso y como por una especie de efecto mágico, cesó en el vergonzoso saqueo, ofreció á gritos arrepentirse y enmendarse de lo pasado y acompañó al dignísimo anciano hasta su mismo palacio. ¡Pero cuán inútil era este triunfo de su religioso celo! Mientras así procedia el señor Fuero, el duque de la Roca no habia dado orden para hostilizar á los revoltosos, y la tro-

pa que ya se habia aficionado en el anterior tumulto al saqueo, protegió ahora este, con cuya criminal conducta los insurgentes olvidaron al arzobispo, y volvieron con el mayor escándalo y serenidad á su tarea de rapiña, sin que pudiesen contenerlos los ruegos de los majistrados, de las maestrantes y del capitan general, que por su ridícula popularidad se contentaba con palabras y no quiso jamás emplear la fuerza. Contrastaban con su criminal condescendencia el esfuerzo y valor del fiscal Camarasa, que digno intérprete de las tradiciones de la majistratura española, pedia en medio del tumulto, que se pudiese la horca para contener los amotinados. En vez pues de hostilizar á estos, el duque de la Roca mandaba recoger los franceses, y meterlos en la cárcel por via de seguridad. Así continuó el saqueo toda la noche del 24 y dia siguiente, reforzados los sediciosos con infinita gente perdida de la huerta, arrabales y pueblos vecinos, que acudian al son del despojo. Saqueadas las tiendas de los franceses, dirijióse el motin contra las de los castellanos y valencianos, en términos que indignada la poblacion, el duque de la Roca tuvo precision de acceder á lo pedido por el conde de O'Relly y Camarasa, confiándoles el cuidado de restablecer el órden. Publicó el primero al efecto un bando, mandando bajo pena de muerte que todos cerrasen sus puertas, se abriesen las de la ciudad y saliesen de ella todos los forasteros, principales promovedores del motin: colocóse la artillería de la ciudadela contra la ciudad, pusiéronse cañones en la plaza de santo Domingo, y el conde de O'Relly montó con intrepidez á caballo para mandar las tropas.

Un terror pánico se apoderó súbitamente de los

amotinados , y á la una del dia 26 no quedaba forastero alguno en Valencia y la tranquilidad se hallaba completamente restablecida. El fiscal Camarasa ordenó entonces á las justicias de los cuatro cuarteles de la huerta , que bajo pena de muerte se presentasen entre dos y tres de la tarde del mismo dia en la plaza de Sto. Domingo con los hombres buenos y hacendados de su jurisdiccion armados de fusil y bayoneta á las órdenes del conde de O'Relly. Obedecieron inmediatamente , y este les encargó la guardia de la ciudad , con cuya confianza olvidaron la ofensa de haber sido antes arrojados por la violencia de la misma , y pusieron en las cárceles á todos los cabezas de motin. Así quedó asegurado en Valencia el orden público por el esfuerzo y consumado tacto del conde de O'Relly y del fiscal Camarasa. Mas en las demas poblaciones del reino repitiéronse en pequeño los escándalos y atentados de Valencia. Una reaccion sin embargo se hizo sentir muy pronto en la opinion pública , y unánime fue la reprobacion de tan criminales atentados. El fiscal Camarasa y la audiencia deseaban pronto y ejemplar castigo , y solo el duque de la Roca , arrastrado del odio y preocupaciones mas vulgares contra los franceses protegía á los amotinados. Su autoridad y valimiento no pudieron sin embargo impedir que los cabezas de motin fuesen sentenciados á los presidios de Africa por la audiencia : mas ya que no pudo evitar esto, consiguió del Rey que desde el camino se les hiciese volver á Valencia , y que para no causar escándalo fuesen destinados por cuatro años á la raya de Francia. La audiencia recibió como un desaire tan vergonzosa conmutacion , y el magistrado D. José Gomez Buelta y el fiscal Camarasa protestaron de ella

para ante el consejo real, y se indispusieron con don José Navarro Vidal, á quien el duque de la Roca habia nombrado presidente interino de la sala de Alcaldes del crimen, y del cual se valió para todos sus atentados posteriores. Mas esto no obstante trataron de ganar el duque, y Navarro á los dos íntegros magistrados por ruegos y amenazas, pero siendo todo inútil los calumniaron ante el pueblo, llamándolos enemigos de los valencianos. El duque rodeado de hombres sin juicio, y ayudado en sus planes vergonzosamente por un carnicero rico llamado Ramon, llevó su arbitrariedad al punto de mandar salir de Valencia á los francéses saqueados, de ordenar la prision de los que tenian bienes, y la formacion de una causa criminal, de la cual nombró juez al mismo Navarro. Pretestaba para ello que los francéses trataban de apoderarse de la ciudad, y se hallaban en correspondencia al efecto con la Convencion; y á pesar de que el consejo de Castilla mandó ponerlos en libertad, no quiso ejecutarlo el duque, alegando ordenes reservadas del rey, y animando á sus parciales con las palabras siguientes, que tan bien pintan la escandalosa arbitrariedad de la época. “Lo que obremos y cuanto hagamos, Manolito (Godoy), el rey y yo lo hemos de sentenciar.»

Nos hemos detenido un tanto en la relacion de estos sucesos, no solo para dar á conocer bien el sistema de gobierno de estos tiempos, sino porque de ellos tomó pretesto el duque de la Roca para indisponer con el pueblo al Sr. Fuero, acusándole de afecto á los franceses. Así decia con el mayor des-
caro en su tertulia, que el arzobispo robaba á los pobres lo que daba á los sacerdotes emigrados fran-

ceses, que Camarasa no hacia mas que condescender con las chochees del arzobispo cuando pedia el castigo de los amotinados, y hasta se atrevió á escribir en mayo de 1793 á Cárlos IV la siguiente carta. “Señor: se hace de absoluta necesidad el que V. M. quite de aquí este arzobispo, de lo contrario no salgo fiador de esta ciudad y reino. El obispo de Orihuela es un sujeto que por los enlaces que tiene con algunas de las principales familias de esta ciudad, y por la conexion que tiene con la córte de Roma, sabrá hacerse bien quisto, uniendo los derechos de ambas potestades.»

En esta carta se halla ya descubierto á las claras el objeto á que aspiraba el duque de la Roca, y en los artículos sucesivos veremos la serie de ináuditos y escandalosos atentados que cometió para despojar violentamente de su silla al dignísimo arzobispo don Francisco Fabian y Fuero.

FERMIN GONZALO MORON.

ENSAYO

SOBRE LA HISTORIA GEOGRAFICA

DEL NORTE DEL GLOBO.

(Continuacion).

Si lo son tanto las que nos presentan el cuadro concluido de la geografía del Setentrion asiático, ¿qué diremos del de el americano, cuyo conocimiento no se ha completado hasta nuestros dias? Ya queda indicado en otro lugar como los noruegos en

los tiempos de sus expediciones habian descubierto la *Groenlandia* y algun otro pais inmediato ; bajo este concepto no se les puede disputar la palma de ser los primeros que conocieron el Nuevo Mundo ; pero si atendemos á la fecha atrasada que tienen estas expediciones , á lo poco ó nada que fueron conocidas fuera de la patria de los descubridores , á los escasos resultados que produjéron , y al olvido en que se sumergieron en el largo período de siglos enteros en que la carencia de la imprenta , aislaba los escasos conocimientos de cada pueblo dentro solo del reducido círculo de sí mismo ; no podremos disputar tampoco sin injusticia al inmortal Colon la gloria de haber sido el primero que conoció el nuevo continente propiamente tal , y de un modo mas positivo , permanente , y sin comparacion mas fecundo en poderosas consecuencias. No es nuestro objeto por ahora indicar el bosquejo cronológico de los descubrimientos parciales que siguieron á este importante acontecimiento ; esta tarea presta suficiente materia para otra memoria ; por ahora contrayéndonos únicamente al objeto de la presente , debemos decir que en todo el siglo XVI estaba ya reconocida la América del Sur en la totalidad de sus paises litorales por lo menos , y en la del Norte , cuantos paises se hallan comprendidos desde el istmo de Panama , punto de enlace entre ambas , hasta el cabo *Mendocino* hácia los 40.º de lat. boreal por la parte de poniente , y por la opuesta de levante hasta la tierra llamada de Labrador , comprendida la mayor parte de ella , y acaso reconocida hasta el cabo *Chudleigh* , su punto mas setentrional. Estos eran por decirlo así los límites de los conocimientos geográficos en aquel vasto continente á los últimos años que cerraron el

siglo XVI tan fecundo en expediciones marítimas.

Principióse el siglo XVII, y con él el mismo conato y espíritu marítimo aplicado á buscar atajos para ir á Asia por el occidente, con la perseverancia y genio interesado que habian presidido á las expediciones del océano Glacial emprendidas en el anterior por el norte del antiguo continente. Circulaba desde aquella época un rumor que aunque destituido de sólidos fundamentos, no dejaba de adquirir cierto crédito, y era: que por la parte N. O. existia un mar interior ó bien otro paso que ponía en comunicacion el Atlántico con el grande Océano. *Lindennow* por comision del rey de Dinamarca habia renovado el descubrimiento, ó al menos el reconocimiento de la *Groenlandia*, muy á los principios del siglo XVII, cuando pocos años despues, y acaso ilustrado con las noticias de aquel pais, el intrépido inglés *Hudson* recorrió sus costas hasta donde le fué posible, y limitándose posteriormente á reconocimientos que le parecieron menos arriesgados, vió el litoral de la estéril isla de *Cumberland* y el prolongado canal que forma con la *Tierra de Labrador* entre los 60 y 65 ° lat. N. con una parte de la espaciosa bahía ó mas bien mar Interno que le sigue, en la que pereció víctima de su intrepidez, y á la que despues, en honor suyo, se impuso el nombre de Bahía y Canal de Hudson. En tiempos posteriores han sido reconocidas mas detenidamente estas costas: sus islas y las desembocaduras de los rios que en ellas desaguan.

Casi al mismo tiempo *Bylot* y *Baffins*, tambien ingleses, navegaron por el contorno de otra bahía situada al N. de la referida, entre la *Groenlandia* y la tierra yerma llamada de *Baffins*, y que se prolonga

ga hasta el paralelo 78. Despues el dinamarqués *Juan Munk* practicó el mismo reconocimiento, llamando á esta estensísima bahía *Mare Chistianum*, en obsequio de su Rey Cristiano IV. Estas atrevidas expediciones y algunas otras menos conocidas no tuvieron otro resultado que el de estender la esfera de la geografía en la parte N. E. de América. Publicáronse algunas relaciones acerca de estos viajes y de los puntos descubiertos, y entre otros la interesante de la expedicion inglesa que se hizo en 1646, que inserta tambien una memoria histórica de todas las escursiones hechas para el descubrimiento de un tránsito mas corto por el N. O. Obra que se tradujo del original inglés de *Henrique Ellys* muchos años despues en Paris en 2 vol. en 12.º

Entretanto al paso que se principiaban á difundir algunas noticias, bien que oscuras, respecto de los dilatadísimos espacios de la parte mas septentrional americana, desde el último período del siglo XVII, se rectificaban tambien las adquiridas acerca de los demas paises y descubrimientos boreales, ya por medio de nuevos y mas detenidos viajes, ya por no pocas memorias y rectificaciones mapísticas, publicadas hasta la mitad del siguiente. Tales son las relaciones de *La Peirere* sobre *Islandia* y *Groenlandia* en 1646. La del capitan *Wood* sobre el paso N. E. El viaje de *Lamartiniere* por *Laponia* y *Samoyedia* en 1676. La descripcion de la bahía de *Hudson* y sus inmediaciones par *Mr. Jeremie* en 1713. La Historia natural de *Islandia*, *Groenlandia*, *Estrecho de Davis* &c, traducido del alemán de *Anderson* en Paris en 1750. A cuyas obras pueden agregarse como importantes, pero posteriores la *Nueva descripcion física, histórica y política de Islandia*,

del alemán *Horrebow*s. La Memoria de *Mr. Buache* sobre las diferentes tentativas que se tuvieron hasta su tiempo acerca de la travesía del océano Glacial, obra en que su erúdito autor trata de conciliar y explicar las diversas relaciones concernientes á los países mas septentrionales del globo terráqueo. Las observaciones geográficas acerca de esta materia por *Engel* consejero del senado de Berna en Suiza y publicadas en *Lausanna* en 4.º en 1765. Los descubrimientos de los rusos en las costas del mar Glacial y del N. del océano oriental en ambos continentes, obra publicada en Rusia y reimpressa en Amsterdam en 2 tomos en 1766. Algunos de estos trabajos que tanta luz han difundido en la historia de nuestra ciencia, se insertaron en la *Coleccion de los viajes del norte* en diez tomos en Amsterdam en 1737. Otros lo han sido separadamente en Paris y en otras partes.

El descubrimiento del célebre paso de *Behering* verificado por este capitán en 1728, como ya queda indicado, puede considerarse como el primer eslabon de la cadena de conocimientos acerca de la parte inmediata del nuevo continente. Algunos años despues *Tchirikow* descubrió varias estremidades de este mismo continente: otros rusos practicaron diversos reconocimientos, y entre ellos el de la península de *Alaska* hácia los 57.º con las islas que estan inmediatas. Estos hallazgos ya fueron conocidos en Europa á mediados del mismo siglo, á pesar de que aun distaban mucho de tener toda la claridad que exige la exactitud de esta ciencia. El dilatado litoral comprendido entre dicha península y el C. Mendocino, que no baja de 340 leguas en línea recta, ofrecia todavía un vasto campo de conjeturas. Insistíase en una opinion antigua y bastante acreditada

sobre la existencia de una comunicacion desde estas costas hasta la bahía de Hudson, que reunia las dos grandes secciones del Océano y aislaba por decirlo así las tierras árticas de la América. El deseo dominante de hallar el anhelado paso, prestaba sin duda gran crédito á esta opinion, que se creia sobradamente fundada en varias relaciones anteriores. Así se vé que aun muy entrado el siglo XVIII, el excelente geógrafo *Mr. Delisle* adoptó en parte estas relaciones, suponiendo en estas tierras y al N. de California un mar interior al que llama *mar de Oest*, que comunica con un gran lago llamado *Michinipi*, y por allí con la bahía de *Hudson*. *Buache* abrazó algo de esta opinion, suponiendo en lo interior un dilatado pais llamado *Fausang*, adonde los chinos acudian en el siglo V siguiendo las costas descubiertas últimamente por los rusos. Otros geógrafos posteriores, conformándose y copiando á *Delisle*, presentan delineado en sus mapas de América el supuesto mar interno de bastante estension, y al que da entrada un estrecho llamado de *Fuca*. Por esa razon la mayor parte de las costas estan construidas con tan poca exactitud en lo respectivo á la parte N. O. de América, á lo menos hasta el último tercio del siglo pasado. En este periodo el intrépido inglés *Cook* habia llegado hasta los 71.º de lat. N. siguiendo parte de estas mismas costas tan discutidas, y reconocido detenidamente el estrecho *Behering*. Posteriormente á este gran navegante, *Porlotk* y *Dixon* visitaron este contorno, que acabó de determinarse hácia el fin del siglo por dos señalados marineros: *Vancouver*, inglés, y *Cuadra* español.

Entonces, sin duda, fue cuando el primero impuso los nombres del rey de la Gran Bretaña y del

príncipe y princesa de Gales á las principales islas de aquella cadena ó archipiélago, que tan inmediato al continente, se estiende entre los 52.º y 58.º de latitud boreal. Respecto de los españoles, aun despues de la expedicion de 1789 tenian nociones imperfectas sobre el canal de Fuca á 48.º 30.º', y que, como queda indicado, se suponía una de las entradas del imaginario mar de Oest. Para completar estas noticias equiparon dos fragatas, la *Sutil* y la *Mejicana*, las que partiendo de Acapulco llegaron á la isla grande de *Nootka* el dia 13 de mayo de 1792. Reinaba en esta isla desconocida con el título de *Tais* un príncipe indio llamado *Macuina*, quien recibió á los españoles con la mayor cordialidad, manifestando sumo aprecio al benemérito comandante D. Juan de Cuadra, y facilitándole los medios que estaban á sus alcances para verificar sus observaciones. Las dimensiones de este artículo no nos permiten seguir detalladamente todos los pormenores de esta expedicion geográfica, y así nos limitaremos únicamente á decir que habiendo partido de la residencia de *Tais* unos veinte dias despues de su llegada, entraron en el llamado canal de Fuca por la parte meridional, antes visitado por el capitan Hidalgo: que reconocieron varias isletas y canales diversos; á uno de ellos bastante tortuoso y que penetra en el continente, impusieron el nombre del famoso ministro conde de Floridablanca: sufrieron no poco en una bahía de la costa O. de la grande isla, y habiendo doblado su cabo septentrional, se hallaron en el dilatado canal que la separa del continente americano. Todas las sinuosidades de estas costas fueron examinadas con el mayor esmero, mientras que el capitan *Vernaci*, á espensas de grandes peligros, habia sido comisiona-

do por el comandante de la flota para reconocer con una chalupa aquellos parages inaccesibles á los buques grandes. Cuatro meses se emplearon en semejantes indagaciones; prestáronse nombres españoles á algunos de los puntos reconocidos, como la *cala del Descanso*, la *bahía de Porlier*, el *cabo de Lángara*, la rada de *Güemez* y otros; y se encontraron mas de una vez con los descubridores ingleses, como fueron el capitan Browgton y Vancouver mismo: sus observaciones respectivas fueron comunicadas con la franqueza y cordialidad propias de hombres ilustrados; porque en casos semejantes y entre tales personajes desaparecen rivalidades y pretensiones nacionales, y solamente campean las simpatías nacidas del deseo de la instruccion. Para monumento de estas nobles miras y de estos trabajos científicos, la isla de *Nootka* fue llamada *isla de Cuadra y de Vancouver*.

Estas insignes expediciones y algunos otros reconocimientos posteriores han completado la geografia de la porcion N. O. Los rusos han contribuido mucho á esto, porque desde mediados del siglo anterior tenian establecido comercio con la península de *Alastko*, isla de *Oumanak* y otras inmediatas; posteriormente tuvo mayores aumentos hasta el punto de que dicha península é islas, como tambien una porcion no pequeña del continente reconocen su dominacion; y por eso en las geografías y mapas mas modernos se llama á todo esto *América rusa*, de la que sacan mucha peletería y madera de construccion. En principios de este siglo se estableció una compañía cuyos privilegios debian espirar en 1822, y se llamaba la compañía americana por este comercio, con un fondo de seis millones y medio de rublos, y

en la que se interesaron varios grandes, no pocos negociantes de *Irkusk* y de *Moscow*, y aun los individuos de la familia imperial. La estension de latitud de estos paises se halla comprendida entre los 56.º y 70.º

Por lo que respecta á los vastos paises del interior correspondientes á estos paralelos, no habia tampoco nociones tan exactas como seria de desear antes de la mitad del siglo último, á lo menos en la mayor parte de ellas, pero desde entonces ya las hubo tocante á la dilatada y silvestre comarca que se estiende al O. y al N. de la Nueva Gales, y se determinaron mejor las posiciones de los casi ignorados lagos de *Vinipeg*, de *Atabasca* y de la *Esclavitud*; y Clarke y otros ingleses reconocieron los principios del Missisipi.

En el año de 1772 el jóven intrépido é instruido inglés Hearne, reconocia los incógnitos paises al N. y N. O. del fuerte de Gales, cerca de la bahía de Hudson, hasta las tristes y desamparadas playas del Océano Glacial á los 71.º y á las orillas del rio de Cobre; y calificaremos desde luego su viaje por uno de los mas atrevidos, si nos hacemos cargo de la inmensa distancia de mas de 300 leguas que tuvo que recorrer de ida y otras tantas de regreso en su penosa excursion principiada en invierno, y teniendo que atravesar con sus compañeros ó escolta comarcas agresivas, miserables, desiertas, totalmente ignoradas, y á cada paso interrumpidas por espacio de 18 meses que duró su expedicion, y en medio de los contratiempos del clima. Sus observaciones impresas en 1796 (a) ó poco antes dan á conocer comarcas de que

(a) He leído en una memoria que habiéndose apoderado los franceses y el célebre *La Perouse* de algunas posesiones inglesas

no habia la menor noticia : los lagos de las *Islas*, de las *Perdices*, de la *Eminencia* y del *Búfalo*; los *Montes pedregosos*; el rio de *Cobre*, de 400 pies de ancho, otros varios; las costas del mar por aquella parte; las tribus *Esquimalas* que habitan aquellos páramos, sus usos principales; en fin, las diversas especies de animales y vejetales de aquella dilatadísima comarca.

Vino despues *Mackencie* que en su expedicion de 1789 aun reconoció nuevas tierras y lagos, entre ellos el del *Esclavo* á 62.º de lat. Y en fin el rio que de él procede y que desemboca en el mar Helado cerca de un conjunto de isletas y de los 70.º Este rio es el que se conoce con el nombre de este viagero.

A pesar del malogro de tantas espediciones á la region de los hielos boreales, determinó el gobierno inglés formar una nueva espedicion al N. y otra á N. O. hácia el estrecho de *Behering*. Cuatro barcos construidos á propósito para el efecto; la *Isabela* al mando del capitan *Ross* y el *Alejandro* al del teniente *Parry* se destinaron para internarse en el mar, y la *Doro-tea*, capitan *Buckan*, y el *Trent* mandado por *Franklin* que debia partir desde la costa de *Hudson* para costear la *Groenlandia* se hicieron á la vela en 1818, con la mas fundada esperanza de un éxito feliz. Sin embargo esta primera espedicion no tuvo todos los resultados que se habian prometido á pesar de la

de *Hudson* en 1782, cayó el manuscrito y diario de *Hearne* en poder de *La Perouse*, que se lo devolvió cortés y lisonjeramente con la condicion expresa de que lo habia de dar á la prensa. Rasgo propio de los hombres instruidos.

perseverancia é intrepidez de aquellos marinos: lo que movió al gobierno á enviar otra espedicion al mando del capitan *Parry*, y del teniente *Liddon*, que con muchas dificultades atravesaron el estrecho de *Barrow*, el Abra del *Príncipe Regente* y el canal de *Wellington* y algunas islas, llegaron á la de *Melville* á 76.º pero retrocedieron á causa de los obstáculos casi invencibles que hallaron, aunque tuvieron que permanecer todo un invierno á bordo en un sitio seguro, careciendo de la luz del dia durante 82 dias, y con todas las molestias que se deben suponer en aquella triste existencia. En el segundo viaje del capitan *Parry* verificado en 1821, se reconocieron con la mayor escrupulosidad mas de 200 leguas de costas, y rodearon la península de *Melville*, cuyo istmo está bajo el círculo polar. La tercera espedicion de 1824 se malogró; pero sin embargo este contratiempo no desalentó al intrépido *Parry*, pues propuso al almirantazgo inglés un nuevo y atrevido proyecto, que aceptado, fue causa de que otra espedicion partiese de Inglaterra en principios de abril de 1827. El designio de *Parry* era dirigirse desde las horrorosas islas de *Spitzbergen*, á la considerable latitud de 80.º hasta el mismo Polo Artico. Designio acaso el mas valiente (y no se si diga con mayor razon temerario) que se ha ideado por ningun descubridor; pero que no fué coronado con el éxito que se proponia su autor, aunque en tan ardua empresa y venciendo con la mayor perseverancia las mayores dificultades llegó hasta los 82.º $\frac{1}{2}$ de latitud boreal, 7.º $\frac{1}{2}$ distante aun del polo, lo que basta para timbre honorífico de aquel intrépido marino y con mucho fundamento para resolver de un modo negativo el problema de la posi-

bilidad de llegar á aquel desconocido extremo del globo terráqueo.

Tal es la historia compendiosa de la geografía del norte de la Tierra. Por este informe bosquejo se vé desde luego, que ignorado al principio y despues desfigurado el conocimiento de su existencia, en la serie de muchos siglos; no principió á conocerse algo de los pueblos cultos hasta los primeros tiempos de nuestra era; pero que sin embargo transcurrieron aun no pocas centurias antes de que este conocimiento de la parte europea pudiese merecer el nombre de esacto. Aun son mucho mas modernos los de Asia, pues sus nociones geográficas principalmente en lo que corresponde al N. E. de esta parte del mundo no tienen mayor antigüedad que el primer tercio del siglo próximo anterior. Y que en fin los descubrimientos principales á fines del dicho siglo en el setentrion del nuevo continente y continuados hasta nuestros dias, han completado la geografía Boreal.

FRANCISCO FABRE.

DE LA ORGANIZACION MILITAR

EN SUS RELACIONES CON EL ESTADO,

Artículo II.

En el primer artículo, que escribimos sobre esta materia espusimos la historia de nuestra organizacion militar en sus relaciones con el Estado hasta el reinado de Cárlos IV; y citando los artículos especiales de las ordenanzas militares sobre las atribuciones de los capitanes generales y de los generales en gefe del ejército, demostrámos cumplidamente,

que no solo no se autoriza la invasion de las atribuciones de la autoridad civil, sino que aun en el caso extremo de guerra, se respetan y dejan subsistentes las facultades de la autoridad militar ordinaria, que reside en los capitanes y comandantes generales. ¿Cómo pues hemos venido á parar en esta escandalosa irrupcion que en nuestros dias han hecho y hacen los gefes militares en el órden civil de la sociedad? La historia es interesante y curiosa, y nosotros someterémos á la censura del pais lo que entendemos en un punto tan trascendental.

El principio militar introducido en el órden civil por Felipe V y robustecido por Cárlos III se amplió y arraigó con fuerza en nuestro suelo durante el reinado de Cárlos IV. Dos causas contribuyeron á ello en nuestro concepto; el estado de guerra en que se puso la España por efecto de la revolucion francesa, y el nombramiento de generalísimo hecho en 1801 en el príncipe de la Paz. Así, no obstante que Cárlos III habia prohibido á consecuencia del atentado cometido por el capitan general de Mallorca en la persona del regente de esta audiencia, que en lo sucesivo se procediese sin real licencia á la prision de ningun magistrado, intendente, corregidor, ni gefe de departamento, Cárlos IV en 14 de mayo de 1794 mandó que el consejo de Castilla no se atreviese á revocar ó suspender las providencias dadas por los capitanes ó comandantes generales, presidentes de los tribunales superiores, sin consultar á S. M., y en caso de admitir treguas el negocio, sin pedir informe á los mismos (1).

(1) Ley 14, tit. 11, libro 5º de la Nov. Recop.

Esta ley estableció la preponderancia del orden militar sobre el civil, y destruyó enteramente el profundo sistema de política adoptado por los reyes católicos y por Felipe II. Mas no se paró aquí el gobierno de Carlos IV. Para completar la obra, en 30 de noviembre de 1800, bajo el pretexto de evitar los inconvenientes de la variación de jueces, generalizó en toda la Península el régimen militar introducido por Felipe V en la Corona de Aragón, ordenando, que la chancillería de Valladolid fuese presidida por el capitán general de Castilla la Nueva, la de Granada por el capitán general de aquel reino y costa, la audiencia de Sevilla por el de Andalucía, y la de Extremadura por el de esta provincia, salvándose solo de tan funesta disposición la audiencia de Oviedo por no haber proporción para ello, según la ley 15, tit. 11, lib. 5.º de la Nov. Recop. El mismo sistema se siguió al dar una nueva planta en 1803 al consejo Supremo de la Guerra. La clase militar prevaleció en él sobre la togada. Carlos IV redujo los ministros del consejo á diez, seis generales y cuatro togados, y para darle mayor importancia se declaró presidente del mismo(2).

Tal era nuestra organización militar con relación al estado, cuando en 1808 comenzó la guerra de la independencia, y cuando en 1810 se inauguró el régimen constitucional. Establecido este, no podía menos de chocar la invasión de las autoridades militares en el orden civil, y se procuró por ello estirpar tan escandaloso abuso. Así al con-

(2) Ley 10, tit. 5.º lib 6.º de la Nov. Recop.

sejo Supremo de la Guerra se sustituyó por el decreto de 1.º de junio de 1812 el tribunal especial de Guerra y Marina, limitado á conocer de los negocios contencioso-militares, y organizado en su número con un decano, oficial general del ejército ó marina, cuatro ministros, dos generales de mar y dos de tierra, siete letrados ó togados, dos fiscales, uno letrado y otro militar, y un secretario, que debia haber servido en el ejército. Al organizar las audiencias y juzgados de primera instancia, por el decreto de 9 de octubre de 1812, se quitó á los capitanes generales la presidencia de las primeras, y en la instrucción de 23 de junio de 1813 para el gobierno económico-político de las provincias, se declaró por punto general que el cargo de gefe político estaria separado de la comandancia de armas.

Pero mientras estas disposiciones se dictaban en el papel, las cosas pasaban de muy diversa manera en la region de la realidad. Por efecto de la guerra empeñada con los franceses, y la lucha sangrienta que los guerrilleros emprendieron, no solo los capitanes generales, y generales en gefe del ejército, acostumbraron á ejercer medidas dictatoriales y supremas sobre toda clase de personas, perteneciesen ó no al ejército, sino que los guerrilleros mismos se arrogaron atribuciones supremas sobre los alcaldes y los pueblos, cometiendo desafueros, y habiendo alguno, que se escedió al punto de llevar delante una banqueta, en la cual amenazaba fusilar á los infelices alcaldes de poblaciones indefensas. En esta época comenzaron los abusos y escandalosos atentados de la autoridad militar, y se acostumbró al pueblo español á que fuese indignamente tratado por la soldadesca. Lejos de nosotros la idea de disminuir

el prestigio de una carrera honrosa, y una clase benemérita, que es el principal sosten del orden público y de la sociedad. Nosotros solo queremos consignar los hechos, y reprobar los sistemas y los atentados como los reprueba la generalidad de nuestros militares. Jamás es mas honrada la clase militar, ni es mas digna de admiracion y de respeto, ni se halla mas segura en los legítimos goces de su gerarquía, que cuando se limita á las funciones propias de su noble y difícil carrera.

Abolido en 1814 el régimen constitucional, volvieron las cosas á su antiguo estado, y llegó á prevalecer de tal suerte el espíritu militar, que en 10 de agosto de 1815 se crearon comandancias militares en todas las provincias con el objeto de contener, perseguir y castigar á los ladrones, contrabandistas y malhechores, si bien en 24 de octubre del mismo año el gobierno las suprimió. No obstante, en estos años y en los posteriores se establecieron comandancias de armas en algunas ciudades subalternas, por ese malhadado empeño de dar una organizacion militar al pais que menos lo necesita por su posicion geográfica. En España el ejército y los capitanes generales deben estar en la frontera: en el interior no debe haber mas que un cuerpo militar y civil de policia organizado segun las bases que le deben ser propias.

Desde 1820 hasta nuestros dias, el gobierno absoluto y el gobierno constitucional no se han ocupado en otra cosa que en hacer y deshacer, reproduciendo cada uno sus añejas disposiciones; pero es necesario decir, que el gobierno absoluto en el período de 1824 á 1832 hizo el abuso mas

escandaloso de las comisiones militares, que para perseguir los delitos políticos creó en 13 de enero de 1824, suprimió en 4 de agosto de 1825, y renovó con el mismo fin en 1.º de octubre de 1831.

Mas el colmo de los abusos y escándalos estaba reservado á nuestra época. A consecuencia de la guerra civil se renovaron las comisiones militares contra los carlistas, y despues de la publicacion de la Constitucion de 1812 y de la de 1837 los capitanes generales y generales del ejército infringiendo las disposiciones de ambos códigos, que garantizan la seguridad personal, que prohíben espresamente la suspension de las salvaguardias constitucionales, á no mediar una autorizacion especial por medio de una ley, y que establecen un solo fuero para los españoles, el de la autoridad civil, se han propasado á publicar bandos imponiendo la pena capital, y á ejercer atribuciones supremas sobre toda clase de personas y cosas. Pero aquí no debe atribuirse toda la culpa al ejército ni al gobierno: una gran parte de ella recae sobre la revolucion. Con esa manía de dar atribuciones políticas y de hacer independientes á los ayuntamientos y diputaciones provinciales, con esa malhadada antipatía contra el establecimiento de una policia judicial y de órden público, y con la frecuencia de motines, el gobierno estuvo inermes y sin los medios necesarios para mantener el órden durante la guerra civil. El resultado fue el que debia esperarse: no teniendo medios legales y ordinarios, recurrió á los extraordinarios y extralegales; y echó mano de la autoridad militar, que trató muchas veces ciudades y provincias enteras con la violencia y dureza con que puede

tratarse á un pais enemigo. Este sistema ha llegado á todo su complemento desde el pronunciamiento de setiembre de 1840, que dejó árbitra del pais á la fuerza militar, representada en la persona del general Espartero. Es verdad que la Regencia provisional prohibió en 14 de enero de 1841 á las autoridades militares declarar en estado de sitio á las poblaciones, á no estar combatidas por enemigos interiores ó exteriores, observándose en el caso de tumultos y asonadas lo dispuesto en la Novísima Recopilacion y en la ley de 17 de abril de 1821; pero prescindiendo de que esta orden al autorizar los estados de sitio, incompatibles con la constitucion, es nula de todo punto, porque para ello se necesita una ley especial, el gobierno á consecuencia de los acontecimientos de octubre de 1841, y antes y despues de los recientes sucesos de Barcelona, ha vuelto, no solo á publicar bandos imponiendo penas capitales, á declarar ciudades y provincias enteras en estado de sitio, sino á exigir contribuciones de guerra y á tratar poblaciones españolas, como ni aun el derecho de gentes permite tratar á las naciones conquistadas.

Semejantes desafueros son ya intolerables, y cada dia urge mas declarar las atribuciones de los capitanes generales en caso de guerra, y confiar las escepcionales en caso de alarma ó conmociones populares, á los gefes políticos con sujecion á lo que determine una ley espresa sobre el asunto.

Entretanto, quede de una vez demostrado, que los bandos sobre personas civiles y las contribuciones de guerra, son, no solo contrarias á la Constitucion, sino á las ordenanzas militares, y que por lo mismo los ministros que

han autorizado estas medidas, son responsables ante las córtes, así como los generales que las han decretado, han debido y deben ser juzgados en todos tiempos por el tribunal competente en la materia.

FERMIN GONZALO MORON.

ESTUDIOS ADMINISTRATIVOS.

Juicio crítico de la obra de la administracion pública con aplicacion á España, por D. Alejandro Olivan.

ARTÍCULO 2.º

En el artículo anterior manifestamos el mérito de la obra del Sr. Olivan y dimos cuenta de las consideraciones generales de la misma y de la manera filosófica y acertada con que en ella se resolvía la gran cuestion de la centralizacion. Ahora vamos á continuar en este el juicio crítico de tan importante trabajo, cuidando principalmente de que las palabras del autor y no las nuestras convenzan á los lectores del valor del libro, que imprime actualmente por separado el Sr. Olivan, escitado á ello por nuestros consejos y los de sus amigos.

Comienza pues el Sr. Olivan por tratar de las atribuciones de la administracion. « Administrando (dice) se lleva con regularidad el conjunto de los servicios públicos. Estos servicios determinan la *materia administrativa*, en la cual figuran los individuos como partícipes en las cargas y goces comunes.

« Los servicios públicos que determinan la materia administrativa, corresponden á las diversas necesidades colectivas ó sociales. Estas se multiplican con la civilizacion, y se refieren ó á la vida material de los pueblos, ó á su vida moral é intelectual.

« Los intereses que surgen de las necesidades y en la sociedad se agitan, son de individualidad, de familia, de asociaciones voluntarias, de comunidades creadas por la division del territorio, de nacionalidad, de civilizacion y de humanidad »

En estas cortas líneas se da una idea esacta de los objetos que pertenecen á la administracion, ó mas bien de la materia á que esta se refiere y del movimiento que sigue en armonia con la civilizacion de los pueblos. El Sr. Oliván, que ha comprendido bien, que las necesidades sociales corresponden como nosotros espusimos en el curso de historia de la civilizacion de España, á la vida moral, intelectual y material de las naciones, manifiesta el enlace entre los intereses materiales é inmateriales, y que todos estriban en la base comun de la seguridad, que á su vez depende del orden público. Presentada la idea de orden público como la primera, al clasificar la materia administrativa, sienta el principio filosófico de que la sociedad se conserva y se mejora; reconoce que tal es el deber de la administracion, y enumera con acierto y profundidad los cargos de esta en los dos importantes objetos de conservar y mejorar, los medios con que debe contar para ello, siendo este punto uno de aquellos en que el Sr. Oliván ha mostrado mas su escelente criterio, y sus conocimientos de la materia que trataba.

Supuestos los objetos, ó cargos de la administracion, necesita esta de un sistema de funcionarios, que partiendo del centro á la circunferencia desempeñen los diversos servicios públicos, y ejerzan por delegacion la accion del gobierno. Y aquí llegamos ya á la segunda parte de la administracion, ó sea á lo que el Sr. Olivan denomina con arreglo al método de los escritores francéses, organizacion administrativa. Esta exige desde luego que el territorio de una nacion se halle dividido en las provincias, partidos y distritos que sean necesarios para que el poder público ejerza espédita y rectamente su accion. “El fundamento de la organizacion administrativa (dice el Sr. Olivan) está en determinar el modo mas facil y eficaz de que se desempeñe bien el servicio público. Así como hay interéses generales y locales, hay tambien administracion general y local. La provincial es intermedia. La administracion general es la que dimanando inmediatamente del gobierno supremo se estiende por todo el ámbito del territorio hasta los mas pequeños caseríos, haciendo cumplir las leyes, protegiendo á los individuos, fomentando la industria, y conservando el buen órden. La administracion local es la que en el círculo de cada poblacion y su término municipal cuida de aquellos interéses privativos y especiales que le conciernen. En la monarquía constitucional corresponde que la administracion local esté confiada, aunque no de un modo absoluto, á los mas capaces á juicio de sus convecinos con tanto mas ensanche cuanto mayor sea el grado de ilustracion reconocida, porque el señalar á pueblos atrasados é ignorantes la misma parte que á los ilustrados en la gestion ó manejo de sus propios bienes y negocios, y aun en la

eleccion de los que han de manejarlos, es tan arriesgado como el conferir derechos políticos de mayor trascendencia á quienes no esten suficientemente preparados y dispuestos. Exageran lo que no entienden y lo desnaturalizan, vician, corrompen y desacreditan. Y cuando la exageracion se sienta y domina en los escaños de los que hacen las leyes, la sociedad está por entonces desquiciada, y la administracion es imposible.

« De todos modos y por un principio fundamental de órden público, debe la administracion general conservar los medios de corregir los abusos en que llegare á incurrir la local, aun en las funciones que ejerciese por inmediata atribucion de la ley y de contenerla en los límites, que le estuviesen señalados, pues que el primordial interés de la sociedad civil consiste en que en todas partes se obre el bien y se contenga el mal »

Esta última observacion es muy atinada é importante, y destruye todas esas teorías anárquicas sobre la independencia municipal, que nosotros combatimos detenidamente en esta Revista, cuando juzgámos el último proyecto de ley de ayuntamientos presentado á las córtes. Opóngase en buen hora al ejercicio del poder público aquellas restricciones prudentes y racionales que puedan contener sus extravíos y demasías, pero no se permita jamas que cualquiera cuerpo del estado, á no ser las cortes en un gobierno libre, obre con independencia y sin responsabilidad, aun cuando sea en las cosas locales, porque entonces es imposible que haya rectitud y pureza en la administracion, y que el gobierno sea obedecido en todas partes.

« Varia forma (continua el Sr. Olivan) podria darse á la

estructura ú organizacion administrativa ; pero en esto, como en todo hay un modo de acertar, y muchos de equivocarse. Al fijar las bases ó establecer los principios, procuraremos demostrar su rectitud en razon de la justicia y la conveniencia, empezando por decir que las funciones administrativas son de ejecucion, que algunas veces precede consulta y consejo, y que en otras se subsiguen reclamaciones que requieren decision en forma de juicio. *Para deliberar como para juzgar, son buenos los muchos ; para ejecutar uno solo.*"

Se halla en este párrafo anunciada claramente la diversa forma que la administracion puede tomar, ó sea su division en activa, deliberante y contenciosa. El Sr. Olivan demuestra cumplidamente que la administracion activa debe confiarse á uno, la deliberante á muchos, y que la contenciosa debe tener una organizacion dependiente del gobierno. "Consistiendo (dice con razon) la jurisdiccion contenciosa en la intervencion y reforma de los actos de la administracion pura ó activa, es necesario que la misma administracion tenga la fuerza de superar los obstáculos que se opongan á su marcha. De otro modo, el gobierno no sería un poder, sino que estaria sugeto á la autoridad judicial, carecería de espontaneidad, de movimiento, y la responsabilidad ministerial desaparecería, porque claro es que la responsabilidad supone libertad de accion."

« Así es que si los tribunales ordinarios conociesen de los negocios administrativos, la autoridad de la corona tendría un superior en el juez de sus hechos ó los de sus agentes. Tal sistema anularía la independencia del monarca y destruiría el régimen monarquico y el constitucional. Para

evitarlo se establece y reconoce en buenos principios la distincion de la justicia en *administrativa ó retenida* y en *ordinaria ó delegada*. La primera consiste en el derecho de juzgar, ó decidir todo lo contencioso administrativo, y la retiene la corona ejerciéndola en el interés del mejor servicio público por sus ministros oportunamente auxiliados y sugetos á responsabilidad. La segunda la ejercen á nombre y por delegacion del Rey los tribunales ordinarios en materias civiles y criminales, y los especiales en lo comercial. De donde resulta que este órden de cosas, sugerido por la necesidad, ademas de satisfacer á las condiciones de la institucion administrativa, aun ofrece en el fallo de los negocios de este ramo mas amplias seguridades ó garantías á los interesados que en la jurisdiccion ordinaria por cuanto acumula mayores grados de responsabilidad y publicidad.»

El Sr. Olivan continua desenvolviendo con mucho acierto la organizacion que conviene darse á la administracion contenciosa, y pasa despues á hablar de la activa, personificada en el Rey y ejercida por los ministros.

Al hablar de los ministerios, el Sr. Olivan por no creerlo sin duda propio de su cuadro, no ha querido tratar la cuestion de si es conveniente la existencia de un primer ministro como en Inglaterra que escoja á los demas, y que ejerza una verdadera superioridad. Nosotros que somos tan partidarios del principio de unidad en el gobierno, que creemos que debe este representar siempre un plan, y que nos hallamos persuadidos de que es muy reducido el número de hombres que á vastos y profundos conocimientos reúnen la combinacion del conjunto, ó sea la formacion de un sistema, defenderemos siempre, y so-

bre todo en las monarquías constitucionales, la práctica inglesa. Con un primer ministro, si una nación no carece absolutamente de hombres de estado, hay unidad de miras y de acción, y se pueden realizar los planes más vastos y fecundos; mientras que con siete u ocho ministros independientes no concebimos que se pueda hacer otra cosa que marchar lenta y rutinariamente.

El Sr. Olivan expone con mucho acierto las atribuciones de los ministros. «El consejo de ministros (dice) prescindiendo aquí de la alta política, delibera sobre los asuntos de alta administración, sobre la acción administrativa, policía general, seguridad del reino y sostenimiento de la autoridad real. Decide las dudas que en cada ramo ó departamento ocurren sobre materias de gravedad, y mantiene la conveniente armonía en las disposiciones trascendentales, para que obren su combinado efecto, como emanadas de un sistema constante, suficiente y acreditado. Sus atribuciones son rigurosamente consultivas, en cuanto no puede el consejo sin la aprobación del rey tomar decisiones obligatorias, pero sus deliberaciones y opiniones son de suma trascendencia, en cuanto si difieren de las del monarca (el autor supone siempre una monarquía constitucional) se encuentra este privado del concurso de sus ministros, y tiene que cambiarlos, modificando generalmente el sistema político del gobierno, ó acaso debilitándolo.

«Es pues el consejo de ministros el que inmediatamente aconseja á la corona: las órdenes de esta las comunica y hace ejecutar cada ministro en su ramo.»

Espuestas con claridad y recto criterio las atribuciones de los ministros, procede el Sr. Olivan á tratar del consejo

de estado. En esta revista hemos manifestado la importancia del mismo, y en el número anterior dijimos que era por decirlo así, la base y la cúpula de todo el edificio administrativo. El Sr. Olivan desenvuelve esta idea con tino y maestría, y transcribiremos por lo mismo sus palabras.

« Al lado de la suprema ó central administracion activa, que reside en los ministros sujetos á las órdenes del rey, debe haber un cuerpo consultivo á quien puedan pedir informe en asuntos de entidad y de prolijo trabajo. En la monarquía absoluta se ven hasta cierto punto vagar y mecerse en la arbitrariedad los actos ministeriales, para lo cual no se requiere otra habilidad mas que la de saber preparar y *cubrir expedientes*; mas en la monarquía constitucional, en que todas las proposiciones son combatidas, en que todas las faltas pueden y debieran ser notadas y todos los pasos observados, es indispensable, al dirigir escrupulosa aunque desembarazadamente la ejecucion de las leyes, tener con quien consultar las dudas fundadas antes de resolver sobre ellas. Y aun cuando no se trate mas que de actos de ejecucion, conviene no perder de vista que mas dificultades ofrece el ejecutar las leyes que el formarlas.

« Los lectores sentirán lo mucho que sobre todo esto hay que desear en España. A principios del siglo XVII se contaban en Madrid 13 consejos, generalmente con atribuciones consultivas judiciales y administrativas; organizacion defectuosa y aglomeracion confusa que entorpecía los movimientos de la máquina del Estado. Hoy bajo una constitucion y por una de aquellas anomalías que abundan en nuestro pais, no se encuentra ni hay ninguno. Se ha recurrido por los ministros á comisiones y juntas consultivas,

sin apoyo generalmente ni representacion legal ; se ha cometido la enorme irregularidad de pedir informes en lo administrativo y político á los tribunales , cuyo oficio es únicamente pronunciar sentencias; y en semejante dislocacion en que por todo se pasa , no hay ni puede haber orden ni freno en el mando , ni respeto y exactitud en la obediencia.

«Un alto cuerpo consultor del ministerio, ó sea un consejo de estado, es de necesidad el dia en que se trate seriamente de organizar nuestra administracion. No para que se le pida informe sobre todos los expedientes sin distincion, de modo que solo tenga el ministro que resolver *con el consejo* , convirtiendo en descansado oficio su penosísimo cargo (; tales medianías y aun nulidades van ocupando las sillas en lo que llevamos de siglo, aunque con honrosas excepciones! sino para ilustrar puntos oscuros sin participar de la responsabilidad inmediata, ni de la inestabilidad y oscilaciones propias del orden constitucional, para afirmar un sistema de gobernacion fundado en principios antecedentes y tradiciones, atesorar un depósito de buenas doctrinas, rectificar errores, educar y preparar administradores aventajados entre los jóvenes que instruyan los expedientes, discutir los proyectos de leyes, reglamentos y disposiciones de administracion general; aliviar, ilustrar, defender y fortificar al gabinete sin encadenarle, tranquilizar á los ciudadanos acerca de la imparcialidad en la ejecucion, esparcir el orden, la luz y la unidad de accion en todas las partes del servicio público y sustentar la prerogativa de la corona. Y claro es que la eleccion de los consejeros se habrá de hacer con el mas esquisito tacto si

ha de conseguirse el bien en lugar de aumentarse el mal: otro escollo en épocas de inmodestas y exigentes ambiciones... tan terrible que acaso carezcamos de un regular consejo de estado, porque se haya retrocedido algun dia ante la idea de los nombramientos.

• Despues de esto falta arreglar en la suprema administracion el fallo final de los negocios contenciosos. En los antiguos consejos habia salas de gobierno y salas de justicia; y un órden análogo es el que puede adoptarse en el consejo de estado. Ademas de las salas ó secciones en que se clasifiquen y distribuyan los asuntos que consulte ó informe á los diferentes ministerios, debe haber una seccion compuesta de magistrados, y cuando sea posible de jueces administrativos en mayoría, de notoria probidad y experiencia de negocios, la cual examine los expedientes, y en union con la seccion del ramo á quien corresponda cada uno de estos, formule su juicio para ponerlo en conocimiento del ministerio respectivo. Este órden de proceder no puede ser mas que transitorio, y hasta tanto que se forme una coleccion de disposiciones ó cuerpo de derecho administrativo: entonces convendrá que la seccion contencioso-administrativa del consejo de estado instruya debidamente el expediente; que dé cuenta de él en consejo pleno y en sesion pública; que se oiga la defensa verbal de los abogados, y que á puerta cerrada se delibere en seguida, se escriba el acuerdo y se funde. Para mejor asegurar la imparcialidad, debiera el ministro que presentase al rey los acuerdos, juicios ó decisiones del consejo en negocios contencioso-administrativos, ser completamente desinteresado en ellos: el ministro de gracia y justicia reune á esta cir-

cunstancia la de dirigir la administracion y estar al frente de los tribunales ordinarios.

«Los acuerdos ó decisiones del consejo de estado no pueden ser más que cuasi sentencias, que solo mediante la real aprobacion se ejecutan. Los consejeros deben ser cuasi inamovibles en sus destinos; y este carácter particular que afecta á las personas como á las cosas en toda la jurisdiccion contencioso-administrativa, es inherente á su índole y naturaleza. Si los jueces fueran inamovibles y sus decisiones llevaran la fuerza absoluta de sentencias, ellos serian los árbitros de la administracion pública, que petrificarian talvez sin dejarle juego ni accion: los ministros no podrian dirigir los negocios ni responder de ellos, y eso es cabalmente lo que se ha querido evitar, declinando la jurisdiccion de los tribunales ordinarios. Si por el contrario, fueran los jueces administrativos unos meros mandatarios de los administradores directos y esclavos de sus determinaciones, tanto valiera suprimir los juzgados de atribucion y entronizar la arbitrariedad ministerial. Y como sean igualmente perniciosos ambos extremos, el temperamento propuesto por mas que parezca indefinido hasta que adquiera fijeza con la práctica, es el único que puede salvarlos; lo cual conviene ademas con el doble carácter que tienen todos los jueces administrativos de ser al propio tiempo consejeros.»

La idea que da el Sr. Olivan del consejo de estado en los anteriores párrafos es luminosa y elevada. En pocas y claras palabras se halla expuesto cuanto puede decirse acerca de tan importante materia, sobre la cual ninguna observacion tenemos que hacer.

Expuesta la teoría del consejo de Estado pasa el Sr. Olivan á tratar de la administracion general desempeñada en las provincias por los gefes políticos. Y como por el relevante mérito de la obra del Sr. Olivan nos hemos propuesto examinarla con la detencion que reclama, reservamos para el número inmediato la continuacion y conclusion de este juicio crítico.

FERMIN GONZALO MORON.

CUESTION ADMINISTRATIVA.

PROYECTO DE UN CANAL DE RIEGO CUYAS AGUAS
SE TOMEN DEL JUCAR.

ARTICULO PRIMERO.

PARTE PRIMERA.

Cuestion filosófica ó legal.

Entre los hechos mas notables de la sociedad moderna figura en primer término la importancia y casi exclusivismo de los intereses materiales, y el anheloso afan que se observa en los particulares y aun en los gobiernos por satisfacer esta sed de prosperidad y de aumento de bienestar, que se ha apoderado con vehemente frenesí de los individuos y de los pueblos. No parece sino que las fuerzas siempre enérgicas y activas de la sociedad europea han estado largos siglos contenidas violentamente por poderoso dique, y que cansadas ya de tantos dias de represion, han roto hoy la estrecha valla que hasta aquí las contuviera, y estendido y dilatándose por do quier con la violencia de impetuoso torrente. Lejos de nosotros

la idea de desconocer ni de atacar este hecho. Nosotros vemos siempre con íntima satisfaccion los períodos de enérgica actividad y de exhuberancia de vida de las naciones : son los tiempos de las grandes cosas, y en que las sociedades no caminan con perezoso y tardo paso, sino que vuelan y se remontan con la velocidad del águila. Cada época tiene sus pasiones y sus instintos, por decirlo así, y la vida de los pueblos considerada en una larga série de siglos se asemeja un tanto á la vida del hombre: cada edad tiene en este sus sentimientos y necesidades, y lo mismo se verifica en la de aquellos. Los políticos y estadistas de una época en que domina las sociedades cualquiera pasion, deben considerarla como una cosa irresistible y providencial en el fondo, y no empeñarse por lo mismo en desconocerla ni contrariarla ; pero si no pueden ni deben resistirla, hállanse al propio tiempo obligados á dirigir y moderar la violencia de su impulso y á contener sus extravíos y desmanes: que nada hay mas fácil en los momentos apasionados é impetuosos de las sociedades y de los hombres que cometer desaciertos y abandonarse á lamentables extravíos. Esta viciosa marcha es sobre todo temible en nuestros dias, en que no pasiones morales que llevan siempre un carácter de elevacion y rectitud, sino pasiones materiales hijas las mas veces del cálculo, del egoismo y sórdida codicia, son las que imperan y dominan con la arrogancia y exclusivismo mas notorios. Hoy pues los gobiernos y la administracion tienen que llenar grandes y difíciles deberes: de una parte han de estudiar las necesidades de sus pueblos y el instinto de la época para satisfacer sus exigencias en los términos de la razon y la prudencia; y de otra deben sostener con energía la justicia y el órden público contra el espíritu invasor y turbulento del siglo y las pasiones anárquicas y desbordadas del interés individual. Como al paso que los pueblos han adquirido mayor libertad é influencia en el gobierno, se han apoderado violentamente de los mismos las pasiones materiales, existe hoy en todos los estados una lucha in-

testina y terrible, queriendo cada provincia fomentar á todo trance, y sin otra consideracion que el interés, su prosperidad particular, y sosteniendo sin rebozo pretensiones abiertamente injustas que un individuo aislado se avergonzaria de defender. Este federalismo industrial levanta una nueva y violenta guerra en las naciones, y es una de las grandes calamidades de las sociedades modernas: que el bien y el mal andan siempre mezclados en las cosas humanas; así hoy admiramos con entusiasmo un hecho útil y progresivo, en el cual descubrimos mañana las mas calamitosas consecuencias.

Nos han ocurrido casi involuntariamente estas observaciones al reflexionar y estudiar detenidamente la reñida pelea que hoy existe entre las provincias de Alicante y Valencia, pidiendo la primera la construccion de un canal, que estrayendo las aguas del Júcar, fertilice sus áridos campos, y resistiendo la segunda su pretension con el empeño y ardimiento de quien defiende en su demanda la cosa mas sagrada y necesaria. Dedicada esta revista no solo á propagar los estudios sólidos y profundos, y á defender las doctrinas de reorganizacion y gobierno, sino á ocuparse en todas las cuestiones de vital interés para el pais, comenzará á examinar en este número la relativa al canal de riego alimentado por el Júcar, ya que no solo es un punto de grave importancia para las dos provincias de Alicante y Valencia, sino que abre vasto campo para dilucidar las mas interesantes cuestiones administrativas, y exponer cumplidamente todo lo que hay y debe haber en España acerca de la legislacion de aguas. Así la disputa entre Alicante y Valencia es muy importante, no solo por tratarse de los intereses de dos provincias ricas, sino porque su resolucion envuelve la resolucion de un sistema general sobre aprovechamiento de aguas y derechos de propiedad, es decir, sobre una de las mas vastas cuestiones, que está relacionada con el derecho público, el civil y el propiamente administrativo.

En el exámen de este punto, que por los interéses encontrados de Valencia y Alicante escita naturalmente el empeño y calor de las partes contendientes, la Revista de España procederá con calma, con dignidad, con copia de razones y datos, sin parcialidad de algun género, deseosa solo del acierto y de la justicia. El director de esta Revista mira con desprevencion y aun con ódio el espíritu provincial, que cree ser como el de partido las mas veces funesto; y por lo mismo sacara la cuestion de este terreno para elevarla al de los principios, al de la justicia y de la conveniencia pública. Para lograrlo, la cuestion del canal de riego del Júcar será examinada detenidamente bajo dos aspctos: el filosófico ó legal, y el aspecto práctico. En el primero exponaremos rápida y sucintamente la historia y estado actual de la misma, y dilucidaremos los principios y derechos que rigen en la materia en España y en Francia; y en el segundo nos haremos cargo mas especialmente de los datos ya recogidos, y entraremos en todas aquellas apreciaciones prácticas que son mas convenientes para que la cuestion se resuelva con detencion y con justicia.

La viuda de Torroja é hijo, del comercio de Valencia, dirigieron en diciembre de 1840 una representacion al regente del reino ofreciendo á su aprobacion un proyecto de apertura de un canal de riego, que tomando las aguas sobrantes del rio Júcar, fertilizase las tierras de la provincia de Alicante, desagando al efecto en el pantano de esta ciudad. El gobierno mandó informar sobre este asunto en febrero de 1841 á las diputaciones provinciales de Alicante y Valencia: la primera apoyó la solicitud, y la segunda la resistió: el gobierno expidió en su consecuencia la real órden de 27 de junio del mismo año, por la cual se dispuso que bajo la presidencia del gefe político de Albacete se tuviese una junta compuesta de un comisionado por cada una de las provincias de Alicante, Valencia y Albacete, y de los dos ingenieros civiles de las primeras, en la cual se discutiesen con detenimiento la posibilidad,

ventajas ó inconvenientes que pudiese ofrecer la apertura solicitada del canal de riego. Túvose la junta en Almansa y 6 de agosto de 1841, y en ella el diputado por la provincia de Alicante D. Luis María Proyet, manifestó que el objeto de esta no era perjudicar á la de Valencia en las necesidades de su actual agricultura, que se cubrian con el caudal ordinario de las aguas del Júcar. Que solo pedia las aguas sobrantes, entendiéndose por tales las que la provincia de Valencia no aprovechaba, ya por razon de esceso, ya por la necesidad práctica en que se hallaba todos los años de limpiar las acequias de riego que toman agua del Júcar, en cuya operacion se emplea un tiempo determinado, y en cuyo tiempo el total de las aguas que pueden tomar las acequias va al mar: expuso igualmente el Sr. Proyet que la apertura del canal, lejos de ser perjudicial á la provincia de Valencia, le era favorable, en razon á que tomando el canal el toóo ó parte del sobrante de las aguas que no cabian en los tomaderos de las acequias que aquella tiene abiertos, se evitaria que el esceso enlodase las tierras, inutilizase á veces cosechas, destruyese fincas urbanas, arrastrase consigo poblaciones enteras, y amenazase la acequia real de Alcira y la carretera: indicó ademas que la pretension de su provincia estaba fundada en los buenos principios de administracion, consignados en la real órden de 19 de mayo de 1816, y puestos en práctica por la de 15 de junio de 1818, que decidió en favor de D. Juan Antonio de Atienza un caso de igual naturaleza; que aun suponiendo válidos los privilegios de Valencia, contrarios en sentir del Sr. Proyet á los buenos principios de administracion, en nada se perjudicaba á los mismos, siempre que se le asegurase, como se hacia, no tocar á las aguas del Júcar hasta que escediesen de la cantidad necesaria y algo mas para llenar los tomaderos privilegiados de Valencia; dijo ademas que la falta de agua para las necesidades actuales de esta provincia en ocasiones indeterminadas, nada probaba contra el proyecto del canal, puesto que con el sobrante de las que exis-

ten en épocas de mondas ó avenidas no puede resarcirse la falta de las primeras, mientras aquel puede aprovechar á la provincia de Alicante; que la razon de no haberse dado toda la estension á las grandes y pequeñas acequias del proyecto del duque de Híjar, autorizado por Carlos III, nada conducia al asunto, porque dichas acequias debian surtirse de la real de Alcira, á la cual se aseguraba el total de su cabida, y que en tiempos de escasez no daba lo bastante para ellas, y en tiempos de abundancia no podia servir á las citadas acequias por causas locales: recusó el Sr. Proyet el ejemplo de lo ocurrido y decidido en 1834 á consecuencia de una pretension de D. Ginés Valcárcel para estraer agua de los rios Munda y Segura, porque este no habia asegurado á los regantes de Orihuela y Murcia sus interéses creados, como lo hacia Alicante con la provincia de Valencia: se estendió ademas en algunas otras consideraciones de escasa relacion con el asunto; afirmó haber caducado por el desuso de cinco siglos el privilegio concedido á Valencia por Jaime I para regar el llano de Cuarte, y ofreció que para evitar todo recelo y abuso en la toma de agua, la provincia de Alicante se sujetaria á cuantas restricciones le impusiese el gobierno despues de oir á los comisionados científicos, y dejaria á Valencia el derecho de nombrar fieles interventores.

El representante de la diputacion provincial de Albacete se limitó á manifestar, que asegurando la provincia de Alicante los derechos existentes, y evitando todo abuso, hallaba razonable su pretension, adhiriéndose á ella la provincia de Albacete para poder entrar á su tiempo en la participacion de beneficios, pidiendo la compensacion de perjuicios por las grandes avenidas y falta de un receptáculo capaz de contenerlas, y reservándose la reclamacion de cuantos derechos pudieran competirle.

El diputado por la provincia de Valencia manifestó que el proyecto del canal de riego era irrealizable por no haber aguas sobrantes como se suponía: que Jaime I, por su privilegio de 20 de

enero de 1273, cedia bajo ciertos pactos á la villa de Alcira y su término la acequia que salia del rio Júcar para el riego de sus heredades, prometiéndoles toda el agua que necesitasen : que al propio tiempo concibió aquel gran rey el proyecto, el primero tal vez en su clase en los de la nacion, así por la abundancia de las aguas como por la buena distribucion, de estender este canal de riego á los pueblos de Alginet, Sollana, Trullas, Alcaicia, Torre de Enromaní, Almusafes, Benifayó, Espioca, Silla, Picassent, Alcacer, Beniparrell, Albal y Catarroja, y que no habiendo tenido efecto, ni podido realizarlo la corona por los gastos inmensos, su sucesor el rey D. Martin expidió un privilegio en 16 de enero de 1404, escitando el celo del obispo, cabildo, jurados y dueños de los pueblos referidos para que lo pusiesen en ejecucion, y facultándoles para tomar del Júcar por medio de la acequia real ó de Alcira el agua que les pareciese necesaria hasta estender el riego á las inmediaciones de Valencia, que este proyecto se realizó por el duque de Híjar en 1771, prévia autorizacion de Carlos III, si bien no con toda la estension que el rey D. Martin se había propuesto, porque no se pudo estender el riego por falta de aguas mas que hasta el pueblo de Albal; el cual, como Catarroja, Masanasa y otros de las inmediaciones de Valencia comprendidos en aquel vasto proyecto, carecian hoy del beneficio del riego. El Sr. Franco, diputado por la provincia de Valencia, expuso tambien que en 27 de febrero de 1593 concedió Felipe II privilegio á los vecinos de Villanueva de Castellon para que de la parte del Júcar que fuese mas á propósito, sacasen y llevasen á su término una acequia, repartiendo sus aguas con ignaldad, que en 1654 otorgó Felipe IV igual privilegio á los vecinos de Carcajente; que ademas de estas, que eran las principales acequias que tomaban las aguas del Júcar, para cuya dotacion no eran suficientes las de este rio en años regulares, se hallaban en posesion de riego los términos dilatados de Albalat de Pardiñes, Sueca, Cullera y otros pueblos; que probaba no ha-

ber aguas sobrantes despues de las presas de dichas acequias: 1º, el que el rio quedaba en seco debajo del azud ó presa de Antella, que era la última de todas, de tal modo que los vecinos de este pueblo lo cruzaban á pie por diferentes puntos, y que si no obstante ello iban al mar algunas aguas desembocadas por la parte de Cullera, provenian estas, no de sobrantes sino de filtraciones de las tierras beneficiadas por las mismas en atencion á ser la ribera de un terreno pantanoso y á permanecer estancadas mucho tiempo como era preciso para la cosecha del arroz: 2º. el no haberse podido llevar á cabo por falta de agua el proyecto del rey D. Jaime en toda su estension, ni logrado facilitar el riego á Silla, Catarroja y otros pueblos de las inmediaciones de Valencia, habiéndose perdido mas de un año las cosechas en los términos de Castellon y Carcagente, porque creyéndose con derecho preferente á los de Alcira y demas pueblos que riegan de la acequia proyectada por el rey D. Jaime y ejecutada por el duque de Híjar, los bailes del patrimonio que entendian en lo antiguo en la distribucion de aguas, y ahora los gefes políticos han obligado á los primeros á ceder diariamente sus aguas por un determinado número de horas á la acequia real, y del proyecto, acerca de lo cual se han promovido y hallaban siguiendo varios litigios en la audiencia de Valencia; y 4º, que aun con este auxilio que las acequias real y del proyecto realizado por el duque de Híjar recibian de las de Castellon y Carcagente, todavía no tenian bastante agua para las tierras de su dotacion, tanto que en este mismo año (1841), no obstante ser de los mas abundantes, no habia podido cosecharse arroz en Albal, en algunas partidas de la Albufera, y con muchísima dificultad en otras de Algemesi: dijo igualmente el Sr. Franco que no eran mas recomendables los derechos de los regantes de Orihuela y Murcia sobre las aguas de los rios Munda y Segura que lo son los de la provincia de Valencia sobre las del Júcar, y sin embargo por la Real orden de 5 de abril de 1834 se prohibió

á D. Ginés Valcárcel y á todo individuo y corporacion extraer aguas de los citados rios, mandando que esta disposicion se entendiese como regla general, y reservando á Valcárcel el uso de su derecho en justicia que era el único árbitro que tenia la viuda de Torroja, y el mas á propósito para examinar los derechos adquiridos: se estendió despues en otras consideraciones de menos importancia, é hizo presente, que aun suponiendo que hubiese aguas sobrantes, la ciudad de Valencia adquirió en 1393 un privilegio para abrir un canal y extraer agua del Júcar con el fin de regar la dilatada llanura de Cuarte y huerta de dicha ciudad, cuyo canal, despues de hechas las nivelaciones y computado el coste, no se ha realizado por recelo de falta de agua, del mismo modo que por igual causa no se ha dado toda la estension proyectada al canal construido por el duque de Híjar: concluyó el Sr. Franco por manifestar que la idea de graduar el agua y de construir una presa que se abriese á la elevacion correspondiente del cauce del Júcar, aunque tan seductora no era mas que un pretesto para tomar aguas; que nada habia mas fácil que desnivelar el curso de las aguas de mil maneras, y que la esperiencia diaria probaba que ni leyes ni reales órdenes, ni las ejecutorias mas solemnes bastaban á contener las usurpaciones de las aguas, cuando estas eran fáciles.

Los ingenieros civiles D. Elias Aquino y D. Lucio del Valle manifestaron que en la espresion de sobrantes, no solo se comprendian las aguas que despues de verificados los riegos lleva pérdidas el cauce del rio, sino las que en las crecientes y aluviones son inútiles para los establecidos; que las avenidas del Júcar merecian una atencion particular por la frecuencia con que interrumpen el paso de la carretera, y por las desastrosas inundaciones que causan en la ribera y huerta de Valencia, habiendo desaparecido por ellas algunas poblaciones y estando amenazadas otras; que habia necesidad de evitar en lo posible estos estragos, para lo cual ofrecia coyuntura favorable el proyecto del Canal de riego: que el

objeto de la provincia de Alicante, por la circunstancia especial de tener receptáculos, los cuales llenos en cualquiera ocasion de una ó mas veces bastan para sus necesidades, no era abrir un canal alimentado continuamente sino aprovechar las crecidas y aluviones tan perjudiciales, y cuyo único remedio consistia en abrir cauces de desahogo: espusieron igualmente que la provincia de Valencia debia tranquilizarse en punto á abusos que pudieren cometerse, en razon á que el tomadero debia colocarse, despues de hacer permanente el cauce del rio en proporcionada estension, á tal altura, que por bajo quedase la cantidad de agua necesaria y algo mas de la que exigen todas sus actuales acequias llenas *ad maximum*: que de esta manera se imposibilitaba cualquiera alteracion que se pretendiese hacer en el alveo del rio ó en el canal por medios bien conocidos á los regantes, pues que para ello seria preciso destruir las obras de fábrica ejecutadas, las cuales no permiten por una parte clavar estacas para realzar el nivel; ni por otra estando la solera del canal á una altura superior á la seccion que se necesita para el alimento de todas las acequias inferiores, no podia bajarse sin romper la cantería y profundizar el canal en una estension, que era imposible ocultar aun á la mas descuidada vigilancia: que en cuanto al aprovechamiento del agua en tiempo de la limpia de las acequias, debia hacerse la derivacion por distinto punto de la del canal anterior, estableciendo una solera análoga en el cauce del rio y canal, quedando la casa de las compuertas á disposicion de la provincia de Valencia, la cual tendría el cuidado de levantarlas y cerrarlas á su tiempo: indicaron por último los ingenieros, que puesto que se respetaban los derechos existentes y se aseguraba la imposibilidad de abusos, no debia haber dificultad en acceder á un proyecto útil á las dos provincias, y debia procurarse darlo á conocer á los regentes para que cesasen sus temores infundados.

El Diputado por la provincia de Albacete pidió que constara

en el acta, que los derechos que se reservaba reclamar, habian sido ya espuestos por el Diputado á Cortes D. Pascual María Cuenca en una conferencia tenida con el ministro de la gobernacion: los diputados de Alicante y Valencia protestaron contra las pretensiones de la provincia de Albacete, por separarse de la Real órden que habia dado motivo á esta junta.

Remitida al gobierno la correspondiente acta de la misma, la diputacion provincial, el ayuntamiento, el consulado, y la junta administrativa de regantes de Alicante elevaron con separacion y distintas fechas varias esposiciones al primero, en las cuales apoyaban la solicitud de la viuda de Torroja é hijo, como lo hicieron en sentido contrario la sociedad económica, y la diputacion provincial de Valencia, el duque de Híjar, el síndico procurador general de la comunidad de la Real Acequia de Alcira, y el ayuntamiento y villa de Cullera.

El gobierno sin otra instruccion que la que acabamos de referir, pasó este expediente á la deliberacion de las Cortes; la comision del Senado conformándose con el informe de la junta directiva de caminos y canales, opinó porque no se hallaba instruido suficientemente y que eran necesarios reconocimientos periciales para saber, si habia ó no sobrantes en el Júcar: puesto á discusion, y habiéndose esforzado por el Sr. Seoane la idea de que semejantes reconocimientos darian lugar á dilaciones y entorpecimientos, fue desechado por una mayoría de 18 votos el dictámen de la comision.

Tal es el estado en que se encuentra hoy tan ruidoso é importante expediente. Hemos espuesto su historia y todas las razones alegadas respectivamente por las partes contendientes sin variacion, ni comentario. Ahora réstanos cumplir nuestra tarea, y es la de examinar esta cuestion con calma y con imparcialidad. Ante todo debemos recomendar á los lectores, que tomen parte en una controversia que se roza no solo con intereses importantes de

dos ricas provincias, sino con puntos oscuros y difíciles de derecho público, civil y administrativo, que la mediten y estudien con la calma y detenimiento que merece. Sin querer prevenir el juicio, antes de dilucidar esta materia bajo su aspecto filosófico ó legal y bajo su aspecto práctico, no titubeamos en afirmar, que si la cuestion entre Alicante y Valencia se resuelve de buena fé pero con precipitacion y sin un exámen serio, la decision sera una; y sera completamente otra, si se pesan friamente las razones, se comprueban detenidamente los hechos y se verifica una indagacion tan seria y minuciosa, como lo requieren de una parte la justicia, y de otra los importantes intereses que en ella van envueltos.

El primer punto, que en tan empeñada controversia, conviene ventilar; es el de averiguar cuales y de que especie son los derechos, que la provincia de Valencia y especialmente Alcira, el duque de Híjar y Cullera tienen sobre las aguas del Júcar; porque si estos derechos fuesen de una propiedad tan absoluta como los de las cosas comunes, no solo no tendria lugar el proyecto del canal de riego de la viuda de Torroja, sino que aun autorizado por el gobierno ó por las córtes, semejante concesion seria nula, y podria revocarse por las sentencias de los tribunales, segun se infiere de varias leyes españolas y se halla establecido en la Francia, que posee una legislacion sábia y completa sobre aprovechamiento y distribucion de aguas. Por ello es necesario exponer aquí algunas consideraciones generales sobre el dominio.

Hay cosas que por su absoluta necesidad, por su utilidad general, y principalmente por no ser susceptibles de ocupacion, no pueden entrar en el dominio privado: ellas se denominan por las leyes y los jurisconsultos comunes y públicas. Tales son el aire, el mar, los rios etc. Todas estas cosas no son susceptibles de ocupacion están fuera del dominio particular: mas aun en ellas pueden ejercerse derechos exclusivos. Así no obstante que el mar pertenece á la clase de cosas comunes, todas las naciones ejercen una sobera-

nía sobre las aguas de sus puertos hasta cierta distancia mar adentro fijada por su derecho público. Esta ocupacion es todavía mas marcada con respecto á los rios: los que cruzan por territorio de naciones diversas son libres para todas, segun el art. 5.º del tratado de París de 1814, y se rigen por leyes especiales hechas por los diversos estados cuyas tierras bañan: mas los que corren por una ó muchas provincias son mas ó menos susceptibles de dominio segun su clase. La Francia, que tiene una legislacion sábia sobre este punto, distingue entre los rios navegables y flotables, y los que no lo son: los primeros, como que son de un interés y utilidad mas general, forman parte del dominio público ó del estado, con arreglo á varios artículos del código civil: su régimen por lo mismo se halla completamente subordinado á la administracion y á las consideraciones de utilidad pública (a). Los rios que no son navegables ni flotables son mas susceptibles de dominio y se hallan menos sujetos á la accion administrativa y á las consideraciones de utilidad pública, que exclusivamente gobiernan los que son navegables y flotables. Mas acerca de si los dueños de los predios inmediatos pueden tener sobre ellos una verdadera propiedad, se disputa mucho en Francia. La administracion sostiene en este punto ciertos derechos que la jurisprudencia rechaza. Así Mr. Daviel en un luminoso artículo sobre la legislacion de aguas dice: «Es evidente que la agua, considerada como elemento, como sustancia fluida, se rehusa en su constante movilidad á toda ocupacion esclusiva en tanto que ninguna parte ha sido recogida y separada. La naturaleza parece ofrecerla á todos los hombres para satisfacer las necesidades de la vida, y ciertamente que ningun derecho podria jamás prevalecer contra el ejercicio de estas facultades naturales.

«Mas hay una diferencia esencial entre el agua considerada como sustancia independiente del terreno por donde pasa, y el rio

(a) Léase el tít. 2.º del tomo 3.º de las Institutas de derecho administrativo francés del baron De Gerando: París 1842

mismo considerado como volúmen continuo, siempre idéntico, presentando fuerzas motrices preciosas para la industria y auxilios para la agricultura, las riquezas de la pesca y formando constantemente el accesorio del fondo por donde corre y de las orillas entre las cuales se contiene.

«La agua corriente de un rio como elemento no es susceptible de propiedad privada, porque de una parte no es susceptible de ocupacion esclusiva, y porque de otra su fondo es inagotable. En este sentido el artículo 714 del Código civil es plenamente aplicable; y como observa Blackstone, seria un contra sentido llamarse propietario de tantos metros cúbicos, y de tantos acres de agua.

«Mas pueden construirse sobre las orillas de un rio y en su alveo fábricas ó máquinas que el curso del agua pone en movimiento: se pueden formar pesqueras, se puede por medio de presas sacar agua para el riego &c. Se podria aun con maromas y cadenas cerrar la entrada de un rio á los barcos. Y estos son sin duda actos de posesion que podrian fundar derechos de propiedad.

“Sin duda que semejantes derechos no podrian ser tan absolutos como los que se ejercen sobre un campo; no deberian tampoco llegar hasta el punto de impedir el derecho de paso y circulacion que pertenece á todos sobre los rios naturalmente destinados á servir de medios de comunicacion y de transporte de un punto á otro: este derecho seria, como dice Blackstone, una propiedad modificada, propiedad subordinada al derecho de uso que pertenece al público, pero no por eso dejaria de ser propiedad; como por ejemplo lo son las orillas de los rios, que no obstante estar sometidas al paso comun, pertenecen á los dueños de las tierras inmediatas. Es la condicion comun de todas las facultades, que se ejercen en la sociedad reconocer por límites los derechos recíprocos de otros, y las necesidades públicas (a)»

(a) Journal le Droit 22 dec. 1835.

La jurisprudencia francesa es unánime sobre este punto. Partiendo del principio, que cabe ocupacion y el ejercicio de los derechos de propiedad en los rios, sostiene, como Mr. Daviel, que estos son susceptibles de dominio, modificado como todos los dominios, por consideraciones de interés general. La administracion se halla en alguna pugna con la jurisprudencia; y es muy notable sobre este punto lo que dice Mr. Foucart en la seccion 3.^a del capítulo 1.^o, tít. 3.^o, lib. 1.^o del tomo 2.^o de sus Elementos de derecho público y administrativo (Edicion de Paris 1839) “Los rios que no son ni navegables ni flotables, parecen dejados por la ley en el dominio privado: efectivamente al artículo 538 del código civil no coloca en el dominio público sino los rios navegables y flotables, y el artículo 644 parece que constituye los demás bajo el dominio privado, dando el goce del agua á los dueños de las tierras inmediatas. El artículo 560 atribuye al estado las islas nacidas en los rios navegables y flotables, porque es propietario del alveo; y cuando el artículo 561 concede á los propietarios inmediatos las que se forman en los rios no navegables ni flotables, se concluye que es en virtud del mismo principio. En fin, los dueños de los terrenos próximos se aprovechan con arreglo al artículo 556 de la aluvion, y de la pesca, y estan obligados á la limpieza. Tales son los motivos en que se apoya la decision de que los propietarios inmediatos son dueños, no solo de la agua corriente, sino del alveo de los rios no navegables ni flotables.

«Esta consecuencia no la admite la administracion; y el ministro de Hacienda ha sostenido el sistema contrario en la tribuna de la cámara de los Pares en la discusion de la ley de 15 de abril de 1829 sobre la pesca fluvial. La opinion de la administracion tiene en su favor razones muy poderosas. Los rios de que se trata pertenecian á los señores con derecho de alta justicia. La abolicion del derecho feudal ha debido incorporarlos al dominio público.» Continúa exponiendo las razones de esta opinion fundada en que la

ley de 22 de diciembre de 1789 y la de 1º de enero de 1790 dan al poder ejecutivo la administracion de los rios y demas cosas comunes, sin distinguir entre rios navegables y no navegables, en que otra ley considera el alveo como comun, y le coloca en el número de las cosas, que como las calles y plazas públicas no deben estar sujetas al impuesto; en que el gobierno francés no concede indemnizacion, cuando declara un rio navegable, á los dueños de las tierras inmediatas, sino por razon de la pesca y del camino próximo, y en que el artículo 563 del código civil reconoce este mismo principio, cuando decide, que en el caso de mudar el rio su curso, el antiguo alveo pertenece á título de indemnizacion á los propietarios de las tierras nuevamente ocupadas. Espuestas estas razones, Mr. Foucart, que sostiene los derechos de la administracion contra la jurisprudencia francesa dice asi. «Debe pues decidirse que los rios de que se trata solo están fuera del dominio público en cuanto al uso, salvas todavía las restricciones impuestas por las leyes y los reglamentos de la administracion pública, relativamente á la fijacion de la altura de las aguas, á la construccion de máquinas &c. Este principio nos parece conforme á la naturaleza de las cosas y al interés público; á la naturaleza de las cosas, porque los rios parecen esencialmente destinados á quedar en esta especie de comunidad, sin la cual los servicios que pueden hacer son casi nulos; al interés público, porque serian necesarios muy grandes sacrificios pecuniarios, si para hacer un rio navegable, hubiese obligacion de adquirir el alveo por espropiacion, como se adquiere el terreno sobre el cual se construyen las carreteras. Así se esplican fácilmente todas las obligaciones impuestas á los dueños inmediatos, la precision en que están de obtener una autorizacion para establecer un molino, ó cualquiera otra fábrica, la condicion que se les impone de demoler sus construcciones sin indemnizacion, cuando la utilidad pública lo exige &c. Resulta ademas, que los propietarios inmediatos no pueden adquirir

derechos contra el estado, á no ser por *concesiones formales*, pero sí que pueden adquirirlos los unos contra los otros.»

Se vé por este párrafo, que Fóucart se declara partidario de las pretensiones de la administracion en contra de las tradiciones antiguas y de las máximas de la jurisprudencia francesa, y de su instinto tan importante y necesario en nuestros dias de respetar y dar estencion al derecho de propiedad. Pero es muy digno de notarse, que la administracion de Francia y Fóucart solo disputan á los dueños de las tierras inmediatas á un rio el derecho á la propiedad del alveo, pero jamas les niegan el derecho al aprovechamiento de las aguas. Si alguna duda pudiera haber, de que la legislacion francesa considera que hay propiedad verdadera en esta clase de derechos, la disiparía el artículo 645 del código civil, formado con posterioridad á las leyes de la República que se citan por Fóucart. Dice así: “Si se suscita cuestion entre los propietarios de las tierras, á los cuales pueden ser útiles las aguas que cercan sus orillas; los tribunales al decidir deben conciliar el interés de la agricultura con el *respeto debido á la propiedad*, y en todos los casos deben ser observados los reglamentos particulares, y locales sobre el curso y el uso de las aguas.»

No cabe por lo mismo género alguno de duda, en que los rios no navegables y flotables son susceptibles de la ocupacion y propiedad, y en que la opinion de Mr. Daviel y de la jurisprudencia francesa está apoyada en el artículo 645 del código civil. Ademas de este artículo, hay reciente una decision del tribunal de casacion. En 14 de febrero de 1833 declaró este, que no era susceptible de entrar en el dominio de la propiedad particular el movimiento de la agua de los rios no navegables ni flotables determinado por la declive; reconociendo con esta declaracion que las aguas que forman el rio y su aprovechamiento, pueden constituir una propiedad particular. Hasta tal punto se hallan reconocidos en Francia estos derechos de propiedad, que en el artículo luminoso sobre aguas escrito en el

Diccionario de derecho público y administrativo, dicen sus ilustrados autores lo siguiente. “ Hemos manifestado antes que un reglamento nuevo no podría perjudicar á los derechos antiguos adquiridos: de donde resulta que un reglamento administrativo que fija de una manera general para un departamento el modo de aprovechar las aguas, no puede ser opuesto á un propietario que se sirve de las aguas de un arroyo en virtud de un título, aunque el título no haya determinado ninguna manera de aprovechamiento (a).”

Con arreglo pues á las leyes y reflexiones espuestas las aguas de los rios no navegables son susceptibles de propiedad, y por lo mismo de aprovechamiento esclusivo. Hemos citado las leyes y los reglamentos de Francia, porque posee una legislación completa sobre este punto conforme á los principios de justicia y de conveniencia pública, y por lo mismo muy digna de consultarse, sobre todo en una nacion, como la española que carece todavia de un sistema general y uniforme acerca de una materia tan importante. Espuestas las leyes y doctrinas francesas, que son por decirlo así el derecho comun, examinaremos detenidamente las españolas. De esta manera quedará ilustrada una de las cuestiones mas interesantes de administracion, y cumplida la primera parte, que nos propusimos tratar en este artículo, á saber la parte filosófica ó legal de la cuestion de aguas entre Alicante y Valencia.

La España, cuyas tierras fueron fertilizadas por la laboriosidad y los talentos de los árabes, los maestros sin disputa de la agricultura europea, fue la nacion, en la que se dió importancia y reglamento primero el aprovechamiento de las aguas. Sin hacer mérito de las costumbres de los moros adoptadas por los cristianos, especialmente en el reino de Valencia, las leyes de los títulos 28,

(a) Pag. 468 tomo 1.º—París 1841.

31, y 32 de la partida 3ª aun cuando no contienen un sistema completo sobre el uso de las aguas, comprenden ya algunas disposiciones muy notables. En general las leyes de partida adoptaron las disposiciones de la legislación romana, que consideró los rios como cosas públicas, en oposicion con la feudal, que sancionaba la propiedad en su aprovechamiento de una manera esclusiva. Sobre este punto el documento mas notable en la legislación de Castilla es el fuero de Soria, no solo porque en él se encuentra un tratado bastante completo sobre el aprovechamiento de aguas, sino porque fue dado á Soria en 1256 por el mismo autor de las partidas, y prueba mas que estas cuál era la legislación positiva y práctica de España acerca de esta materia. En el fuero pues de Soria está reconocida de la manera mas solemne la propiedad sobre las aguas, y prohibido espresamente todo ataque ó perjuicio á los derechos creados.

» Todo aquel molino (dice uno de sus fueros) que se ficiera de nuevo, cate que non empezca á algun molino primero aquel, parte quiere que sea fecho, quier de suso, quier de yusso, quier de diestro, quier de siniestro: et si por aventura el molino nuevo empeciere ó ficiere angostura al molino que ansi fue fecho, sea destruido é non vala.

«Eso mismo sea de las *presas nuevas*, que sean desfechas, si en alguna cosa á las *viejas* empecieren, quier sean de suso, quier de yusso, quier de diestro, quier de siniestro » (a).

De tal manera los rios y las aguas se consideraron en España como cosas sujetas al dominio y á la propiedad de los particulares ó pueblos, que nada hay mas frecuente en las cartas pueblas, ó concesion de fueros, que decir los reyes que daban los rios y las aguas del mismo modo que los términos, montes y pantanos, que

(a) Pág. 122 del tomo 3.º de la Descripción histórica del obispado de Osma, por D. Juan Loperæz—Madrid 1788.

son por su naturaleza de un aprovechamiento exclusivo. Entre los innumerables ejemplos que pueden citarse sin mas que consultar los fueros que se hallan publicados en la España sagrada, en la Coleccion diplomática de Llorente, en la de Gonzalez, y en las historias particulares de las ciudades, solo haremos mérito del privilegio concedido en 1253 por Alfonso el Sábio á la ciudad de Alicante, que ataca ahora de abusivos y feudales los privilegios concedidos á Valencia por sus reyes. En este privilegio el autor de las Partidas hizo donacion á Alicante de las aguas de las fuentes que nacieran en la villa de Castalla y discurrían por su rio, habiendo sostenido en todos tiempos aquella ciudad y sido amparada *en estos derechos de propiedad por los tribunales de justicia (a)*.

Cuando pues al hablar de los privilegios concedidos á Valencia y otros pueblos por sus reyes se trata de poner en cuestion su valor, y se usan todas esas vulgares expresiones de privilegios abusivos, feudales, abolidos por la libertad de época, como hace la provincia de Alicante, en verdad que no sabemos si admirar mas la reprehensible malicia con que se emplean palabras revolucionarias para decidir una cuestion sencilla de derecho y administracion, ó la ignorancia crasísima de los principios mas triviales y sagrados. Los reyes en estos tiempos eran representantes como ahora del poder público, y si hoy el Estado tiene facultad en todos los paises para hacer concesiones de aguas, declarar los rios navegables, autorizar la construccion de canales etc., no se alcanza por qué quiere disputarse á los reyes el derecho de conceder semejantes privilegios en una época en que su autoridad no reconocia generalmente otro límite que el de la fuerza. Tal vez se quiera confundirlos con los derechos feudales, pero esto envolveria la mas completa ignorancia

(a) Léase el tomo 1.º del Tratado de los derechos y regalías del patrimonio de Valencia por Branchat.

de la historia. Cabalmente esos privilegios, sobre los cuales se quiere hoy hacer recaer cierta odiosidad, se llamaban en aquellos tiempos *franquicias, libertades*; y se llamaban con razon: ellos no eran la escepcion, eran la restitution del derecho comun: á su sombra nacieron, se propagaron y enriquecieron los pueblos, y á ellos debe el reino de Valencia ser uno de los paises mas fértiles y mejor cultivados de la Europa. Pero si todavía se quisiese oponer gratuitamente alguna ilegitimidad de origen á privilegios que produjeron la riqueza pública y contribuyeron á formar la nacionalidad española, ¿qué fuerza tendria este argumento ante el largo trascurso de los siglos que legitima hasta las usurpaciones mas escandalosas? ¿Qué mérito podria hacerse de razonamientos tales, cuando hasta los derechos mas dudosos en esta materia han sido reconocidos legítimos en una nacion tan democrática en sus instituciones como la Francia? En verdad que ningun pais afortunadamente ha rayado tan alto como este en punto á destruir los derechos adquiridos y en materia de despojar: pues sin embargo, el tribunal de Casacion declaró en 19 de julio de 1830, con arreglo á las leyes de 28 de agosto de 1792 y de 10 de junio de 1793, que eran válidas las concesiones de aguas de rios no navegables hechas por los señores feudales (a): es decir, que en Francia se respetan, no solo las concesiones hechas por los reyes, sino hasta las que se otorgaron por los señores feudales. Ademas Mr. Cotelle en la página 547 del tomo 3.º de su apreciable Curso de derecho administrativo aplicado á los trabajos públicos, dice, al hablar de los canales de los Pirineos orientales, que desde la pragmática de Jaime I de 1263, los rios de Thet, Thec, Agly y Ligh fueron declarados navegables y del dominio público, habiéndose constituido el rey en distribuidor de sus aguas, y en juez supremo de todos los proyec-

(a) Pág. 484, tomo 2.º de los Elementos citados de Foucart.

tos de riego y de industria agrícola, que fue el sistema que el mismo rey estableció en Valencia. Sobre ello se explica así Mr. Cottle. «Las aguas concedidas han sido garantidas por el soberano á sus poseedores: la costumbre ha consagrado el principio de que el goce inmemorial equivalia á una concesion, y que se consideraba haberse pagado el precio en la época de la concesion. Desde entonces se han distinguido *las aguas públicas* ó retenidas por la administracion y *las aguas privadas* ó *adquiridas por los particulares*.

«Pero la autoridad pública ha conservado el derecho: 1º, de hacer nuevas concesiones del sobrante de *aguas públicas* que quedaron á su disposicion: 2º, de mudar los grandes acueductos por causa de utilidad pública.»

Dedúcese de estas doctrinas que en los rios de los Pirineos orientales, no obstante estar declarados navegables y de dominio público, los particulares han adquirido la propiedad de las aguas, y el Estado no puede hacer nuevas concesiones sino de sobrantes que hayan quedado á su disposicion. Hemos citado este ejemplo por referirse á un pais, al cual dió su legislacion sobre aguas nuestro esclarecido rey Jaime el Conquistador, y por ser el mas análogo á la cuestion hoy pendiente entre Valencia y Alicante.

La misma legislacion que en Francia se ha seguido siempre y aun con mayor estension por los tribunales de España. Nada ha sido mas comun entre nosotros que amparar estos en la posesion y aprovechamiento esclusivo de las aguas á los particulares y pueblos que tenian derechos legítimos; y la misma provincia de Alicante ha sostenido estos derechos contra varios pueblos, como pueden convencerse sus defensores leyendo el capítulo especial que sobre sus aguas escribió el erúdlito Branchat en el tomo primero de su apreciable y ya citada obra. Así la legislacion de España sobre aguas se ha reducido á respetar y mantener los tribunales de justicia en toda su integridad el aprovechamiento esclusivo de los particulares

y pueblos que tenían derechos legítimos emanados de concesiones reales ó de la posesion inmemorial: esta es tambien la legislacion de todos los pueblos, porque es la legislacion de la justicia.

Mas un ejemplar ha ocurrido en este siglo contrario á esta jurisprudencia; hablamos de la real órden de 15 de junio de 1818 dada en favor de D. Juan Antonio Atienza, vecino de Tarazona de la Mancha. A consecuencia de la invitacion que se hizo á los particulares y á los pueblos para acometer empresas de riego en la real órden de 19 de mayo de 1816, D. Juan Atienza construyó una presa sobre el Júcar para dar agua á 1000 hanegadas de tierra de su propiedad, que fue deshecha dos veces por la justicia de la Roda á instancia de varios particulares. Vencida esta oposicion, vióse por fin precisado á suspender el riego en virtud de una provision del consejo de Hacienda, que era el tribunal de apelacion en esta materia, dada á instancia de la comunidad de regantes de Alcira: entonces recurrió al gobierno, quien despues de oir al intendente de Cuenca y á la direccion del Crédito público, expidió la Real órden citada, en la cual, alegándose que la nueva contribucion general exigia el fomento de la agricultura, la promesa hecha en el decreto de 1816, y el que estos asuntos no debian hacerse contenciosos, se mandó lo siguiente: «Que sin perjuicio de que D. Juan Antonio de Atienza use del canal de riego, que tiene abierto sobre el rio Júcar para dar agua á las 1000 hanegas ó mas tierras de sus referidas dehesas, oiga el intendente de Cuenca instructiva y sumariamente á los interesados en este punto y valiéndose de peritos y de una vista ocular del rio, de sus riberas, de la cantidad de sus aguas y de su distancia, proponga cuanto crea conveniente para conciliar los particulares interéses de unos y otros, y los que tiene la causa pública en los progresos de la agricultura.»

Esta órden fue contraria sin duda á la jurisprudencia española: la cuestion entre Alcira y Atienza era una cuestion particular y de derecho, y que por lo mismo con arreglo á la práctica nues-

tra y á los buenos principios de administracion francesa, era rigurosamente contenciosa, y debió decidirse por los tribunales de justicia: pero sobre esta órden hay que observar que no envuelve ninguna disposicion general, y que el gobierno se limitó á amparar interinamente en el riego á D. Juan Atienza, dejando completamente intacta la cuestion en el fondo, para cuya decision mandó instruir el correspondiente expediente. Así, aunque sin duda el gobierno se apartó en la Real órden citada de las leyes y costumbres de España, é invadió indebidamente las atribuciones judiciales, no derogó aquellas, ni hizo una declaracion general, resolviendo solo un caso especial interinamente con la precipitacion y parcialidad con que se acostumbra entre nosotros. Tan cierto es esto, que creemos hay todavía pendientes reclamaciones sobre el punto comprendido en la real órden de 15 de junio de 1818.

Mas si alguna duda pudiera quedar acerca de que las doctrinas que hemos expuesto sobre propiedad y aprovechamiento esclusivo de las aguas de rios no navegables, son conformes no solo á los buenos principios de administracion y á nuestras leyes, costumbres y prácticas antiguas, sino á las disposiciones hoy vigentes, la disiparia completamente el real decreto de 5 de abril de 1834, expedido por un ministro tan entendido en la administracion como el Sr. Búrgos. Con él ha sido confirmada la antigua jurisprudencia sobre aguas, y en el mismo se hallan esplanadas todas las consideraciones especiales mas notables sobre este punto, y resuelta la cuestion de una manera evidente é irrecusable. Atendiendo, se dice en este Real decreto, á la posesion inmemorial de mas de cuatro siglos en que se hallan las ciudades de Murcia y Orihuela y los dueños propietarios de sus respectivas huertas de *aprovechar omnímoda y privativamente las aguas de los rios Munda y Segura*, á las concesiones reales de que emana su antiquísima posesion, á las inmensas producciones de sus vegas, á los perjuicios sufridos por sustracciones parciales de agua, que no pueden compararse con la

utilidad de un particular ni aun con la de un pueblo que se proponga hacer innovaciones en el derecho, posesion y uso de estas aguas, y á que D. Ginés Valcárcel no habia obtenido permiso del gobierno con arreglo al artículo 4.º del decreto de 31 de agosto de 1819 para construir en el rio Munda una presa y estraer sus aguas, y descando conservar los derechos antiguos y públicos, prohibió que D. Ginés Valcárcel ni otro individuo ni corporacion pudiese estraer aguas del rio Munda, reservándole su derecho en justicia, y estableciendo lo siguiente. «Con este motivo se ha servido declarar S. M. por regla general que ningun particular ni corporacion pueda distraer de su origen ni en su curso las aguas de manantiales ó rios que de tiempos antiguos riegan otros terrenos mas bajos, *los cuales no pueden ser despojados del beneficio adquirido en favor de otros, que por el hecho de no haberle aprovechado antes, consagraron el derecho de los que le aprovecharon (a).*» Para que no quedara la menor duda sobre esta materia, el fallo de los tribunales, segun tenemos entendido, ha venido á confirmarla mas, habiendo sido deshechada la pretension del señor Valcárcel.

El anterior decreto, que ha fijado de una manera clara nuestra legislacion de aguas, concluye la demostracion de este artículo, y la cuestion entre Valencia y Alicante: en él se deciden de una manera indubitable el valor de las concesiones reales, y los derechos *omnímodos y privativos* de los antiguos regantes sobre las aguas de los rios no navegables: todas cuantas consideraciones se esponen en el mismo son de lleno aplicables á la disputa entre Valencia y Alicante; de suerte que aun supuesta cualquiera concesion del gobierno hecha á la última provincia, con arreglo á los principios administrativos que hemos espuesto en el fondo de este artículo de acuerdo con la razon y con las teorías francesas, Va-

(a) Véase la Coleccion de decretos.

lencia tendría el derecho de recurrir en justicia contra aquella, podría demoler cuantas obras se construyesen, y los tribunales judiciales estarían autorizados para dejar sin efecto un reglamento del gobierno dado en contra de derechos *omnínodos y privativos* asegurados por las leyes.

Queda cumplida la primera parte de nuestro exámen, la parte filosófica, ó legal: en la parte práctica entraremos mas detalladamente en la legislacion de aguas de Valencia, en los argumentos de las partes contendientes y en manifestar la notable precipitacion con que el senado desechó el atinado dictámen de la comision acerca de este ruidoso expediente. Tambien demostraremos la ignorancia del gobierno en instruir esta clase de asuntos y espondremos cuanto debe practicarse en los mismos, dado caso que el gobierno quiera hacer gubernativo un negocio, que atendidas sus circunstancias es mas contencioso y de derecho que puramente administrativo. Cuando se comparan las *enquetes administratives y de commoáo et incommoáo*, que en Francia se acostumbran en estas materias con la instruccion del expediente que nos ocupa, no sabemos si admirar mas la ignorancia del gobierno, ó la precipitacion con que obró el senado al desechar el dictámen de la comision en la sesion de 21 de mayo de 1842. Sobre esta materia y la incompetencia de las córtes para resolver la cuestion que se les ha propuesto indebidamente por el ministerio, hablaremos con detencion en el artículo inmediato. Baste haber echado en el presente los cimientos por decirlo así de la resolucion del negocio. Dificilmente podra con ellos decidirse la cuestion entre Valencia y Alicante de otro modo que como la acabaremos de proponer en el artículo próximo, pospuesto todo espíritu de parcialidad y provincialismo, discutiendo con calma, con copia de datos y razones, segun nuestro leal saber y entender, y despues de haber estudiado este punto con todo el detenimiento que su importancia reclama.

FERMIN GONZALO MORON.

CRONICA POLITICA.

Madrid 12 de marzo.

Después de las importantes discusiones tenidas en las cámaras francesas sobre la cuestión del derecho de visita, no era natural esperar la animada y brillante sesión de 2 de los corrientes sobre la concesión de fondos secretos. Esta sesión ha sobrepujado sin embargo á la anterior, no solo por la importancia de la materia discutida, sino por los elocuentes discursos de Mr. de Lamartine y Mr. Guizot. La situación del último era mucho mas ventajosa en esta cuestión que en la del derecho de visita, y esta ventaja la ha aprovechado el ministro francés con un talento y una elocuencia admirables. El poético escritor de los viajes de Oriente defendía, es verdad, una causa noble, y la defendía con su estilo brillante y apasionado, con el calor y entusiasmo producido por sentimientos generosos y dignos siempre del mas profundo respeto. Hay en todas las almas nobles y altivas un instinto irresistible que las lleva á los pensamientos elevados, y este instinto arrastra siempre á Mr. de Lamartine á hablar de la política exterior. Es en efecto la política exterior la verdadera llaga de la Francia, y hay por lo mismo magnanimidad de sentimientos en querer despertar á esta nación de su abatimiento político, y en procurarle la influencia que deben darla su poder y sus glorias. Bajo este aspecto la misión del poeta religioso es noble y brillante, y sus elocuentes discursos no son perdidos para la Francia. Después de conmover de una manera vibrante y profunda á los diputados, van á escitar el sentimiento de gloria y de nacionalidad en todos los corazones franceses, y por lo mismo el autor de las Meditaciones sigue siempre la misma carrera que emprendió en dias mas azarosos para su país; no ha

hecho mas que cambiar de teatro. Mas por desgracia la poesía no es la política : se pueden decir cosas magníficas , escitar sentimientos sublimes , señalar á un pueblo destinos grandiosos , y sin embargo hacerse un discurso débil bajo el aspecto práctico y del momento. Es en efecto la parte flaca de las arengas apasionadas y brillantes de Mr. de Lamartine. Este insigne orador se queja con razon de la política exterior seguida por la Francia , y combate con energía á Mr. Guizot ; pero esa política no data de ayer , data desde 1830: por otra parte nosotros no concebimos política exterior sin un gobierno fuerte y respetado en lo interior ; y este gobierno es imposible en Francia y en cualquier pais constitucional sin el mando de los partidos conservadores. El dia en que las oposiciones pertenecientes á partidos exagerados son gobierno , en ese dia es imposible la política exterior. Así nosotros respetando las intenciones de Mr. de Lamartine , lamentamos su situacion: mientras se hallase á la cabeza de la oposicion y gobernando con ella , no podria Mr. Lamartine hacer triunfar su sistema. El apasionado orador se propone un fin grandioso ; pero desconoce el terreno sobre que debe obrar , y ha equivocado completamente los medios. Por lo mismo hay en todos los discursos del diputado por Macon una parte muy brillante y otra parte muy flaca ; y así ha sido fácil á Mr. Guizot contestarle victoriosamente en una de las arengas mas lógicas y elocuentes que ha pronunciado tan esclarecido orador. Descartando lo que muy oportunamente ha llamado paseos de Mr. Lamartine , se ha fijado Mr. Guizot en la cuestion de España , que ha tratado con profundo saber y con atinado tacto. Los que amamos en mucho la nacionalidad de nuestro pais , debemos sinceramente alegrarnos de que un ministro tan entendido como Mr. Guizot haya formado de España , y de la necesidad en que la Francia está de respetar su independendencia , la opinion emitida en la cámara de diputados. Mr. Guizot ha demostrado la diferente situacion de la Francia de Luis XIV y de la Francia de Luis Felipe , ha reconoc-

do que el sentimiento de la independencia española estaba hoy mas arraigado que en lo antiguo, y despues de hacer un elogio brillante de la augusta madre de nuestra reina, y de defender al Regente de España, con una dignidad y decoro que debian aprender nuestros periódicos ministeriales, de la acusacion de dictadura, ha pronunciado palabras enérgicas y terminantes acerca de la cuestion de la Península. “ Sí; hay un punto (ha dicho), existe una cuestion en la cual creemos seriamente, que los intereses de la Francia, los grandes intereses nacionales estan de tal manera comprometidos que la Francia podría, debiera tal vez, emplear la fuerza para hacerlos triunfar. Respetemos profundamente la independencia del pueblo y de la monarquía española. Pero si la monarquía española fuese derribada; si la soberana que ocupa en la actualidad el trono de España fuera despojada; si se tratase de entregar la España á una influencia esclusiva y amenazadora, peligrosa para nosotros; si se tratase de arrancar el trono de España de la gloriosa familia, que lo ocupa desde Luis XIV; ¡ ah! entonces aconsejaría á mi rey y á mi pais, que fijara la vista sobre aquel pueblo, y tomase medidas. Estad tranquilos cuando lleguen las grandes ocasiones, si llegan, no faltaremos á nuestra mision.”

Mr. Guizot ha fijado en estas palabras con dignidad y con energía la cuestion de España, de una manera conforme á los intereses de su pais y á los del nuestro. Su discurso ha sido elocuente por la solidez de las razones, la elevacion del decir, y la profundidad de las convicciones. La única parte débil es la que se ha dirijido á demostrar el respeto exterior á la Francia y el terreno ganado en este punto desde 1830; pero ha estado elocuente, y ha igualado sino escedido á Mr. Lamartine en sus mas brillantes improvisaciones, cuando ha hablado de los sacrificios hechos en honor de la Francia por la dinastía de Luis Felipe. Esta conclusion ha sido admirable para conmover á la cámara y aplausos unánimes han seguido á tan elocuentes palabras. El discurso de

Mr. Guizot es sin duda una de las arengas mas notables que haya pronunciado un hombre de estado en el parlamento, y á su mérito intrínseco une la dignidad y elevacion de tono mas cumplidas.

Algo ademas debe deducirse del mismo con respecto á la política exterior. Mr. Guizot y Sir Roberto Peel son dos ministros que parece haberse unido para calmar las pasiones populares de Francia é Inglaterra, para restablecer las relaciones de amistad y benevolencia entre ambos pueblos y asegurar con ellas la paz europea segun las mágnificas palabras de Lord Brougham: mas nosotros insistimos en el concepto que formámos en una de nuestras anteriores crónicas. La Inglaterra necesita para ello hacer alguna concesion á la Francia, y la concesion podrá ser en la cuestion de España. Sin pretender adivinar, creemos muy probable que la Inglaterra acabará de perder por sus desaciertos y *mal cálculo* el influjo funesto que ha ejercido en nuestros asuntos á despecho y remolque de los buenos españoles, y que no está muy lejano el dia en que la Francia lograra ver restablecidas en España las buenas y honrosas relaciones que deben existir entre ambos pueblos, sin arrogancia de su parte, ni afrenta y humillacion de la nuestra, que jamás consentiríamos.

Pasando de la política exterior á la crónica interior, no obstante los amaños y la escandalosa impudencia con que el gobierno ha obrado en las elecciones, no han salido estas á gusto del ministerio; y si bien habrá que proceder en muchas provincias á segundas elecciones, y no es posible hoy dar un juicio definitivo sobre las mismas, puede sin embargo asegurarse que el ministerio actual ó será derrotado con ignominia en las próximas córtes, ó no tendrá la mayoría fija que necesita para gobernar. Todo induce á creer que habrá un cambio de ministerio, y con el tal vez un cambio parcial de política. Si son ciertos los rumores que corren entre los círculos políticos, varios de los ministros actuales han solicitado su dimision al paso que otros continuan defendiendo sus

sillas con imperturbable serenidad. Háblase también de que un militar influyente en el ánimo de S. A. le ha aconsejado con energía la necesidad de cambiar de sistema, y de que no se halla muy distante de ello el Regente del Reino. Sea cual fuere la exactitud de estas noticias, lo que puede decirse desde luego, es que la situación interior y exterior exigen hoy una modificación de política, y obligarán á los prohombres del bando ayacucho á concesiones muy mortificantes. La densa nube que ha cubierto hasta aquí la suerte de este país, va aclarándose un poco, y el Regente del Reino no dispuesto sin duda á dar golpes de estado se verá precisado á cambiar de rumbo, so pena de empeñarse en una marcha peligrosa y de fatales resultados para el porvenir de su persona; que bien se nos permitirá creer, no obstante su inviolabilidad, que llegada la mayor edad de la reina, no le será del todo grato volver modestamente á la alcaldía popular de Logroño. Si de estas conjeturas pasamos á la conducta que las próximas córtes debieran adoptar, y especialmente los hombres de doctrinas monárquicas, diremos francamente, que ellas no pueden ser sino córtes de transición, durante los borrascosos días que deben preceder á la mayor edad de la Reina. Su misión es esencialmente de combate y de preparación para otra época mejor. Las diversas fracciones de oposición debieran entenderse para acusar y lograr la caída del ministerio actual, oponerse abiertamente por ahora á todo tratado de comercio con la Inglaterra, y constituir un ministerio compuesto de las personas más templadas del partido progresista. La misión de este debiera ser también transitoria, reducirse á asegurar con las córtes la precaria suerte del clero, contener por medio de una ley la tiranía militar, y convocar después nuevas córtes, preparando así una situación legal, clara y honrosa para el suspirado día en que el Regente del reino debe entregar las riendas del estado á nuestra legítima y amada soberana. Tal es al menos lo que por

ahora alcanzamos nosotros como lo mejor y mas saludable al bien de nuestra patria.

No queremos por último cerrar esta crónica sin decir dos palabras sobre la situacion de la Isla de Cuba. Hemos leído con notable interés la enérgica representacion que en 13 de febrero ha dirigido sobre este punto al gobierno la Junta del Comercio de Cadiz. Pensamos ocuparnos pronto con la debida detencion en examinar el estado actual, la importancia de nuestras colonias y las mejoras que pueden introducirse. Entretanto no podemos menos de llamar la atencion del gobierno y de condenar la conducta que ha seguido con el capitan general de aquella isla. La maquiavélica influencia de la Inglaterra no contenta con habernos arrebatado el dominio de América, trata á fuer de humanitaria, de arrancarnos hoy la única joya que nos queda tras tantos naufragios. La conducta del capitan general Valdés ha sido segun todos los datos notoriamente funesta á nuestros intereses, y su continuacion en el mando puede comprometer la seguridad de aquella isla. Hace tiempo que se clama contra semejante estado, sin que el gobierno se haya apresurado á comprobar la exactitud ó exageracion de las noticias, ni á hacer desaparecer la alarma del público. Nosotros no titubeamos en afirmar que la servil condescendencia del gobierno español con el inglés ha influido é influye de una manera funesta en los intereses de nuestras colonias de América, y no podemos menos de apoyar por lo mismo con energía la representacion de la Junta de Comercio de Cadiz.

FERMIN GONZALO MORON.



ENSAYO HISTORICO-FILOSOFICO

SOBRE EL ANTIGUO TEATRO ESPAÑOL.

(Continuacion.)

El anterior rasgo caballeresco muestra ya una variacion en las costumbres de la sociedad y de la nobleza. La poesía vulgar nacida en el siglo XI, y destinada en Europa á celebrar los hechos religiosos y de armas, recibió el mas brillante y magnífico desarrollo entre los árabes de España y los provenzales. Frecuentes fueron desde el siglo X los certámenes poéticos en las córtes de Córdoba y de Granada, y los poetas provenzales, inspirados por el bello cielo del mediodia de la Francia y por cierto orientalismo español, cantaron desde el siglo XII en ruda pero sentida versificacion los combates y los amores, y aun alguna vez pintaron con viva y satírica ironía los vicios de Roma y los desórdenes de los clérigos. Fundáronse en el siglo XIV los consistorios de Tolosa y de Barcelona, y la poesía ó la gaya sciencia se vió protegida por los reyes y cultivada por los mas distinguidos caballeros. Las armas, los amores y la poesía entretenian la nobleza, mientras el solaz y la distracion de la plebe eran todavía los cantos de los juglares, las procesiones y romerías, los misterios y moralidades representadas en el templo. Mas al paso que el mayor órden y seguridad social disminuian las guerras y enervaban las costumbres caballerescas, crecia la afición á las trovas y á la poesía. Zurita dice en sus Anales hablando de Juan I rey de Aragon (1387 á 1395). « D. Juan favorecia la cortesanía y gentileza, y su corte era reputada la mas suntuosa de los príncipes de la cristiandad. A los ejercicios de guerra sustituyó las danzas, las trovas y poesía vulgar, y al arte de ella que llamaban la gaya sciencia, de la que comenzaron á instituirse escuelas públicas; y lo que en lo antiguo era muy honesto ejercicio en que se señalaron muchos caballeros de Rosellon y Ampurdam imi-

tando las trovas de los provenzales, vino á envilecerse de tal suerte, que todos parecían juglares; y según refiere D. Henrique de Villena, el rey envió una solemne embajada á Francia para fundar en su reino una gran escuela de aquella gaya sciencia á semejanza de los provenzales (a).» En la corte de Castilla comenzó la gaya sciencia á cultivarse con mayor elegancia, según la carta del marqués de Santillana publicada por Sarmiento en sus Memorias históricas de la poesía española desde el reinado de Henrique III (1390 á 1406); y la corte de Juan II (1407 á 1454) se ostentó en medio de los desórdenes y de la guerra civil promovida por la alta nobleza contra la privanza de D. Alvaro de Luna amante de los pasatiempos y placeres, de los torneos y de la poesía. Distinguiéronse en este tiempo como poetas de primer orden el citado marqués de Santillana y Juan de Mena, y con razón ha colocado el señor Quintana en su Colección de poesías españolas la época de Juan II como la de una nueva era para nuestra literatura. No desaparecieron sin embargo los torneos y costumbres caballerescas, y nada hay quizá más brillante en nuestra historia sobre esta materia que el paso honroso sostenido cerca del Puente de Orbigo con licencia del rey en 1434 por Suero de Quiñones. Este manifestó á Juan II que hacía largo tiempo se hallaba en prision de una señora, en prueba de lo cual traía al cuello todos los jueves un hierro, y que para su rescate debía él y sus caballeros romper 300 lanzas, rompiendo con cada caballero que viniese tres lanzas. Enviáronse reyes de armas á todos los países extranjeros, y concurrieron al paso honroso varios alemanes, portugueses, ingleses, italianos y muchos aragoneses. Juan de Quiñones y sus compañeros justaron con el mayor esfuerzo por espacio de 30 días, y los jueces le declararon rescatado, y mandaron que se le quitase el hierro del cuello;

(a) Página 393 vuelta, tomo 3.º

empero es muy notable para comprender la fuerza y direccion de los sentimientos caballerescos de la época uno de los capitulos redactados por Suero de Quiñones para la defensa del paso. «El veinte doseno capítulo de mi deliberacion es, que sea notorio á todos los señores del mundo é á los caballeros é gentiles omes, que los capítulos susodichos oirán, que si la Señora cuya yo soy pasáre por aquel lugar, que podrá ir segura su mano derecha de perder el guante; é que ningun gentilome fará por ella armas, sinon yo, pues que en el mundo non ha quien tan verdaderamente las pueda hacer como yo (a).»

Los torneos prevalecian pues aun como diversion dominante de la nobleza; pero no se hallaba lejos el dia en que la comedia y la tragedia debian ser la distraccion de caballeros y plebeyos, y sustituirse á los misterios, á las justas y juegos de cañas. Mas cómo nació, creció y se desarrolló el drama moderno? Qué causas contribuyeron á ello? Fijamos aquí la discusion de este punto porque en los últimos años del siglo XIV y en el XV se hicieron los primeros ensayos de aquel, pasando desde las catedrales y monasterios á las plazas de las ciudades y á los palacios de los reyes. Fácil será explicar y resolver la cuestion si se vuelve la consideracion á las ideas y sentimientos de la edad feudal. La religion, el amor y el honor habian animado la vida y la nacionalidad de la Europa en esta época, dado un tinte poético á las costumbres, producido el drama religioso y escitado la imaginacion de los hombres para sentir las bellezas y encantos de la poesia. *En las iglesias* celebráronse desde el siglo XI los misterios y moralidades que encerraban ya los materiales informes y toscos de la comedia; y desde la proteccion por los reyes de la gaya sciencia, representáronse en los consistorios las composiciones laureadas y dialogadas de los poetas

(a) Paso honroso abreviado por Fr. Juan de Pineda al fin de la Crónica de D. Alvaro de Luna; edicion de Madrid de 1784.

provenzales; siendo muy digno de observarse lo que sobre este punto dice D. Luis Velazquez en los Orígenes de la poesía castellana, refiriéndose al erudito Nasarre. «Los trovadores inventaron la gaya ciencia, *compusieron y representaron los diálogos, que llamaron serventesios, tensiones, juegos medios, partidas, corte de amor, juegos espirituales, villanescas.* Estos trovadores, que casi todos eran de la primera nobleza, componían una academia, que al principio se juntó en Tolosa, después en Barcelona y Tortosa, y fué tanto el furor con que crecieron estas diversiones, que ocasionaron escándalos, de los que no se libró el palacio ni la reina Sibyla Sforcia. Es verdad que ya entonces se habían entremetido entre las diversiones cortesanas los contadores, los cantores, los juglares, los truanes y los bufones, con lo cual se justifica de algun modo la amarga providencia de su reino fiel y circunspecto. Los reyes de Aragon D. Juan el primero, D. Martin y D. Fernando el Honesto reformaron los consistorios poéticos y los colegios de la gaya ciencia, y la pusieron en una alta estimacion y precio, asistiendo los mismos reyes á las funciones públicas de la academia, en que se *juzgaban y representaban los dictados, trovas y diálogos, y se premiaban con mucho ruido, aparato y aplauso; y lo que es mas de nuestro intento, se daba licencia y facultad por escrito para que se representasen ó cantasen aquellas obras juzgadas y laureadas y no otras, que es lo que deseó después tanto Cervantes.* En el año 1328, en las fiestas de la coronacion del rey D. Alonso el cuarto de Aragon, se *representaron, cantaron y bailaron* por el infante D. Pedro, conde de Rivagorza, hermano del rey, y por los ricos hombres muchos diálogos y canciones que el mismo infante habia compuesto. El juglar Ramaset cantó una villanesca de la composicion del mismo infante, y otro juglar llamado Novellet *recitó y representó en voz y sin cantar* mas de 600 versos que hizo el infante en el metro que llamaban rima vulgar. En la familia real de este príncipe se vinculó la gracia y estudio de la poesía

hasta el famoso D. Henrique de Aragon, marqués de Villena, maestro de Calatrava, su biznieto, que compuso el arte de la *gaya ciencia* y muchas *poesías y diálogos que se representaron y celebraron*» (a). En los misterios pues y moralidades religiosas y en las *poesías dialogadas* de los provenzales se hallan ya los primeros elementos del drama moderno, á cuyo desarrollo debió contribuir el estudio de la antigüedad, ó el movimiento clásico que habia principiado en Europa desde el siglo XI, pero á que dieron extraordinario impulso en el XIV Petrarca y Bocacio, y en el XV la toma de Constantinopla por los turcos. Mas aun antes de que fuesen bien conocidas y estudiadas las formas de las tragedias y comedias griegas y latinas, se ensayó y escribió el drama moderno. Así, segun los apuntes sobre el teatro de Valencia del erúdito D. Luis Lamarca, representóse en palacio del Real y año de 1394 la tragedia escrita en dialecto valenciano por Mosen Domingo Maspons titulada «le hom enamorat y la fembra satisfeta,» que puede aspirar sin disputa al privilegio de ser la primera no solo de España, sí que tal vez de Europa, y así tambien el teatro francés adquirió desde 1402, segun Villemain en su Curso de literatura francesa, durante la edad media cierta estabilidad, cuando Cárlos VI autorizó á la cofradía de la pasion para dar representaciones teatrales, aunque nada haya mas grosero é insípido que semejantes farsas. En Castilla habíanse compuesto algunas representaciones diferentes de los dramas religiosos desde la danza general del judio Santos Rabi en 1356; en Zaragoza se representó ante la córte en la coronacion de D. Fernando el honesto (1414) una comedia alegórica de D. Enrique de Villena, y fueron desde este tiempo muy frecuentes en las fiestas de los casamientos de familias reales ó muy nobles los toros, los juegos de caña, los torneos, danzas ó acciones

(a) Páginas 23, 24 y 25.

cómicas segun observa con razon D. Leandro Moratin en sus orígenes del teatro español. Ya hemos reseñado antes la afición de Juan II y del condestable D. Alvaro de Luna á la poesía, y la crónica del 2º dice al hablar de sus cualidades. “Fué muy inventivo é mucho dado á fallar invenciones, é sacar entremeses en fiestas ó en justas ó en guerra, en las cuales invenciones muy agudamente significaba lo que queria (a).” A fines pues del siglo XIV y principios del XV los misterios y moralidades, y las poesias dialogadas de los Provenzales ofrecian los materiales rudos é imperfectos del drama moderno, y para llegar este á su completo desarrollo no necesitaba ya sino mayor conocimiento de la antigüedad, la cesacion de la guerra y de los hábitos y costumbres belicosos, el cultivo de la literatura, y la proteccion dada á la misma por los reyes y altos señores. (Se continuará.)

FERMIN GONZALO MORON.

(a) Página 182 edicion de Madrid de 1784.